



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Monteria

Estado No. 51 De Lunes, 15 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001310300320190007900	Ejecutivo	Banco Bancolombia Sa	Carlos Alberto Avila Gonzalez, Inversiones Bonga Carpinteros Sas , Claudia Patricia Aguirre Garcia	12/05/2023	Auto Requiere
23001310300320190034600	Ejecutivo	Fuad Rafael Lakah Castaño	Victor Hugo Cala Bruges	12/05/2023	Auto Decide
23001310300320190028700	Ejecutivo	Rosalía Rodríguez Merlano	Elkin Enrique Estrada Coronado, Liliana Judith Jimenez Montoya	12/05/2023	Auto Niega
23001310300320190041800	Ejecutivo Hipotecario	Banco Bancolombia Sa	Diana Del Cristo Aparicio Fuentes	12/05/2023	Auto Decide
23001310300320170026000	Ejecutivo Hipotecario	Banco De Occidente	Leonardo Jalil David Ordosgoitia	12/05/2023	Auto Fija Fecha
23001400300120230026601	Impugnación Tutela	Roberto Jose Puello Noriega	Fondo De Pensiones Y Censantias Proteccion S.A.	12/05/2023	Auto Admite

Número de Registros: 18

En la fecha lunes, 15 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Secretaría

Código de Verificación

e3a9d194-07c3-4949-b306-3f1bda5b3e72



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Monteria

Estado No. 51 De Lunes, 15 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001400300220230025501	Impugnación Tutela	Rocio De Jesus Alvarez Vergara	Porvenir Pensiones Y Cesantias	12/05/2023	Auto Admite
23001310300320200013300	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Matorel Ibañez Agustin	12/05/2023	Auto Ordena
23001310300320220012600	Procesos Ejecutivos	Itau Corpbanca Colombia S.A.	Leomedes Berrio Martinez	12/05/2023	Auto Rechaza
23001310300320230002800	Procesos Ejecutivos	Octavio Enrique Bustillo Duque	Juan Rangel Yanez	12/05/2023	Auto Pone En Conocimiento
23001310300320080011800	Procesos Ejecutivos	Banco Davivienda S.A	Eduardo Santana	12/05/2023	Auto Pone En Conocimiento
23001310300320230007300	Procesos Verbales	Eduardo Jose Atencia Gomez Y Otros	La Equidad Seguros Generales O.C, Movi Taxi Sas, Cesar Augusto Martínez Caballero	12/05/2023	Auto Rechaza

Número de Registros: 18

En la fecha lunes, 15 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Secretaría

Código de Verificación

e3a9d194-07c3-4949-b306-3f1bda5b3e72



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Monteria

Estado No. 51 De Lunes, 15 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001310300320220010300	Procesos Verbales	Felix Antonio Ganem Ponce Y Otro	Seguros Generales Suramericana S.A, Oscar Giraldo Franco , Dairo Dario Trujillo Romero	12/05/2023	Auto Decide
23001310300320200011600	Procesos Verbales	Francisco De Jesus Garcia Pineda	Promotora Luventon De Acacias Sas	12/05/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
23001310300320230006800	Procesos Verbales	Itau Corpbanca Colombia S.A.	Sin Apoderado , Luis Alfredo Tirado Lopez	12/05/2023	Auto Rechaza
23001310300320230007500	Tutela	Daniel Alvarez Cabrera	Juzgado Tercero Civil Municipal De Monteria	12/05/2023	Auto Concede - Rechaza Impugnacion
23001310300320230008100	Tutela	Issa Dora Marzola Martinez	Nueva Eps S.A.	12/05/2023	Auto Concede - Rechaza Impugnacion
23001310300320230009800	Tutela	Juan Daniel Correa Wilchez	Unidad Para La Atencion Y Reparacion Integral A Las Victimas Uariv, Juan Daniel Correa Wilchez	12/05/2023	Auto Admite

Número de Registros: 18

En la fecha lunes, 15 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Secretaría

Código de Verificación

e3a9d194-07c3-4949-b306-3f1bda5b3e72



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Montería

Estado No. 51 De Lunes, 15 De Mayo De 2023



Número de Registros: 18

En la fecha lunes, 15 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Secretaría

Código de Verificación

e3a9d194-07c3-4949-b306-3f1bda5b3e72



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Montería

Estado No. 51 De Lunes, 15 De Mayo De 2023



Número de Registros: 18

En la fecha lunes, 15 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Secretaría

Código de Verificación

e3a9d194-07c3-4949-b306-3f1bda5b3e72

**SECRETARIA.** Montería, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, en el cual el Banco Serfinanza allega respuesta del Oficio N° 0025. Provea.

**YAMIL MENDOZA ARANA**  
Secretario



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO.**

Montería, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**ASUNTO:** RADICADO N° No.23-001-31-03-003-2008-00118-00

Al Despacho el proceso de la referencia, en donde el Banco Serfinanza informa que:

---

**Serfinanza** Banco

Barranquilla, 20 de abril de 2023

Señores,  
**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
jccto03mon@notificacionesrj.gov.co

**Asunto:** Respuesta a Radicado No. 230013103003 2008 00118 00

Apreciado Señor:

En respuesta a su **Oficio No. 0225(1)** de fecha 29 de marzo del 2023, recibido en nuestras oficinas el 20 de abril del presente año, la cual comunica ordenar el embargo de las Cuentas Bancarias, Títulos de Depósitos, Títulos de contenido crediticio, y demás valores del que sea titular, beneficiario o perteneciente a nombre de la(s) parte(s) demandada(s), me permito informar que:

Según se desprende de los registros en el Banco Serfinanza, el(los) ejecutado(s) relacionado(s) en el oficio no posee(n) cuentas o títulos vigentes según lo descrito en la orden.

Cualquier información adicional, con gusto la atenderé.

Teniendo en cuenta el escrito adosado al plenario, esta Judicatura pondrá en conocimiento de la parte ejecutante.

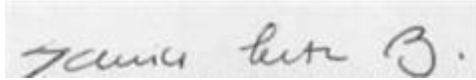
Por lo anterior, este Juzgado,

**RESUELVE**

**PONER** en conocimiento de la parte ejecutante, la respuesta allegada por el banco, conforme lo establecido en la parte motiva del auto

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZA**



**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT**

**Firmado Por:**

**Maria Cristina Arrieta Blanquicett**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 3**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3370727c1a983c635b880df4a0aa2cf9c5478285cb00cb004b507ef35d582a63**

Documento generado en 12/05/2023 07:49:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**SECRETARÍA.** Montería, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, con memorial presentado por la apoderada del ejecutante solicitando se fije fecha y hora de remate. Provea.

**YAMIL DAVID MENDOZA ARANA**  
Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**  
Montería, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO:** EJECUTIVO HIPOTECARIO

**DEMANDANTE:** BANCO DE OCCIDENTE, NIT: 8903002794

**DEMANDADO:** LEONARDO JALIL DAVID ORDOSGOITIA, C.C.7.867.5754

**RADICADO:** 23001310300320170026000

**ASUNTO:** FIJA FECHA Y HORA AUDIENCIA REMATE

Observa este despacho, que, en correo electrónico, allegado el día 28 de abril de 2023, la apoderada judicial de la parte demandante, la Dr. LUISA MARINA LORA JIMENEZ, allega solicitud de fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de remate, como se puede avizorar en las siguientes imágenes:

De: Luisa Lora <luisalora@colombianprocessjudicial.com.co>  
Enviado: viernes, 28 de abril de 2023 2:30 p. m.  
Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Córdoba - Montería <03juzmco@corte1.ramajudicial.amy.co>  
Asunto: RAD 2017-00260 SOLICITA NUEVA FECHA REMATE

Señor  
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA  
E.S.D.

REF: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO PROMOVIDO POR BANCO DE OCCIDENTE CONTRA LEONARDO JALIL DAVID ORDOSGOITIA

RAD: 230013103003-2017-00260-00

Adjunto para el proceso.

Señor  
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA  
E.S.D.

REF: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO PROMOVIDO POR BANCO DE  
OCCIDENTE CONTRA LEONARDO JALIL DAVID ORDOSGOITIA

RAD: 230013103003-2017-00260-00

De manera respetuosa solicito amablemente se sirva fijar nueva fecha para la  
práctica de la diligencia de remate dentro del proceso de la referencia.

Todo de conformidad con el artículo 457 del Código General del Proceso.

Procede esta agencia judicial a señalar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate.

Para ello, efectúa una revisión al proceso, en cumplimiento del artículo 448 del C.G.P, se concluye que, si es viable señalar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble identificado con la Matricula inmobiliaria No. 144-14502, de propiedad de LEONARDO JALIL DAVID ORDOSGOITIA denominado "FINCA CHOCHI LINDA", y que se encuentra embargado, secuestrado y se determinó su avalúo en la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS (\$468.946.500), y comoquiera que no existen peticiones de levantamiento de embargo o secuestro pendientes de resolver o recursos contra autos que hayan decidido sobre desembargo o declarado que el bien es inembargable o decretado reducción de embargo, se verifica su procedencia.

De igual manera es importante acotar que de conformidad con las normas antes transcritas y LA LEY 2213 DE 2022 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, que en la publicación (periódico) debe hacerse la advertencia que la diligencia de remate se realizara a través de la plataforma TEAMS, y los postores deben enviar al correo del juzgado **j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co** la postura en sobre cerrado y/o en archivo pdf con clave, la cual solo se suministrará en la realización de la licitación.

De igual manera es importante acotar que la audiencia pública para la licitación del bien, Se hará de conformidad con las normas antes transcritas y la Ley 2213 de 2022, **y en la circular PCSJC21-26, modulo subasta judicial virtual, previsto en el artículo 452 CGP**, y el link para acceder a la audiencia de remate virtual debe estar publicado con una antelación no inferior a 30 días hábiles al remate en la página de la rama judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) -micrositio de este despacho judicial, el cual además; deberá ser insertado a la publicación que se haga en periódico.

- 4.3. Depósito para hacer postura en el remate virtual.
- ✓ Toda persona que pretenda hacer postura en el "Módulo de Subasta Judicial Virtual" deberá consignar en dinero, a órdenes del juzgado, y al correspondiente proceso judicial, el porcentaje que se indique del avalúo del respectivo bien objeto de remate, en la forma y en la oportunidad señalada en los artículos 451 y 452 del Código General del Proceso.
- 4.4. Postura para el remate virtual.
- ✓ Las ofertas serán reservadas y permanecerán bajo custodia del juez, en el buzón digital del despacho. En la celebración de la audiencia virtual será necesaria la presencia de los postores, que hubieren hecho ofertas.
  - ✓ Para la postura en el remate virtual, la oferta debe remitirse de forma digital, legible y debidamente suscrita, la clave será suministrada por el ofertante únicamente al Juez en el desarrollo de la audiencia virtual, en la forma y oportunidad prevista en el artículo 452 del Código General del Proceso.
  - ✓ El juez o el encargado de realizar la audiencia virtual de remate abrirá la oferta digital y leerá las ofertas en la oportunidad, con las formalidades y los requisitos señalados en el artículo 452 del Código General del Proceso.
  - ✓ Sólo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas que cumplan los siguientes requisitos y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los artículos 451 y 452 del C.G.P.

Se indica que las publicaciones deben realizarse en un periódico de amplia circulación en la localidad como el Meridiano de Córdoba o en la emisora La Voz de Montería, para lo cual se debe publicar el siguiente LINK en el periódico.

[https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting\\_OWQzNTc4OTUtZTMyZC00NGU5LTImZjktNzM2NjY4OGM5MmQ0%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22b5ddcd0e-62c4-43f0-8ea6-45d9f4795b50%22%7d](https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_OWQzNTc4OTUtZTMyZC00NGU5LTImZjktNzM2NjY4OGM5MmQ0%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22b5ddcd0e-62c4-43f0-8ea6-45d9f4795b50%22%7d)

Conforme a lo anterior, el Juzgado,

## RESUELVE

**PRIMERO: SEÑALASE** el día 16 de noviembre de 2023 a las 2:30 p.m., para llevar a cabo la subasta del bien inmueble de propiedad de LEONARDO JALIL DAVID ORDOSGOITIA, con la Matricula inmobiliaria No. 144-14502, denominado "FINCA CHOCHI LINDA".

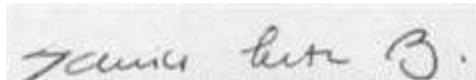
**La licitación empezará a las 2:30 p.m.**, y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora por lo menos, siendo postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) del avalúo, posturas que deben hacer los interesados en sobre cerrado o en formato pdf con clave, la cual solo se suministrará al momento de la licitación, previa consignación del porcentaje legal del cuarenta por ciento (40%) del mismo. – artículo 451 y 452 del C.G.P. Anúnciese el remate con las formalidades del artículo 450 del C.G.P. De igual manera es importante acotar que de conformidad con las normas antes transcritas y la ley 2213 de 2022 expedido por el

Ministerio de Justicia y del Derecho, que en la publicación (periódico) debe hacerse la advertencia que la diligencia de remate se realizara a través de la plataforma TEAM, y los postores deben enviar al correo del juzgado **j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co** la postura en sobre cerrado y/o en archivo pdf con clave, la cual solo se suministrará al momento de la realización de la licitación.

Se indica que las publicaciones deben realizarse en un periódico de amplia circulación en la localidad como el Meridiano de Córdoba o en la emisora La Voz de Montería, para lo cual se debe publicar el siguiente LINK en el periódico.  
[https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting\\_OWQzNTc4OTUtZTMzYzC00NGU5LTImZjktNzM2NjY4OGM5MmQ0%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c8a98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22b5ddcd0e-62c4-43f0-8ea6-45d9f4795b50%22%7d](https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_OWQzNTc4OTUtZTMzYzC00NGU5LTImZjktNzM2NjY4OGM5MmQ0%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c8a98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22b5ddcd0e-62c4-43f0-8ea6-45d9f4795b50%22%7d)

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA



**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT**

Firmado Por:

**Maria Cristina Arrieta Blanquicett**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 3**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e22735104622c8ea09e8f0029d098eb25386d955160bf2ad529dfb1b1d7c613d**

Documento generado en 12/05/2023 02:27:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**SECRETARÍA.** Montería. doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Pasa a Despacho el presente proceso, en el cual se fijó fecha para audiencia de **REMATE** el día veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023), **sin link de la audiencia**. Provea.

**YAMIL DAVID MENDOZA ARANA**  
Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE. FUAD RAFAEL LAKAH CASTAÑO  
DEMANDADO VICTOR HUGO CALA BRUGES  
ISABEL DEL ROSARIO OTERO BULA  
RADICADO 23001310300320190034600  
**ASUNTO AUTO PUBLICA LINK PARA DILIGENCIA DE REMATE.**

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que, comoquiera que el link de la audiencia aun se encuentra sin darle publicidad, por lo que se hará lo correspondiente.

La audiencia programada para el día veintitrés (23) de junio de 2023, a las 9:00 a.m, se llevará a cabo de conformidad con la citada norma y la Ley 2213 de 2022, y a través de la plataforma virtual TEAMS Link:

<https://call.lifesizecloud.com/16319094>

Siendo consecuente con lo expuesto se;

**RESUELVE**

**PRIMERO: DAR A CONOCER a los interesados que** La audiencia de **REMATE**, programada para el día veintitrés (23) de junio de 2023, a las 9:00 a.m, se llevará a cabo de conformidad con la citada norma y la Ley 2213 de 2022, y a través de la plataforma virtual TEAMS, y **en las publicaciones debe indicarse el siguiente** Link:

<https://call.lifesizecloud.com/16319094>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZA**

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT**

**Firmado Por:**  
**Maria Cristina Arrieta Blanquicett**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 3**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61d2869b57640ac29efce607cf747fe7e98aa96dfadd8829cd650684680e4479**

Documento generado en 12/05/2023 02:27:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**SECRETARIA.** Montería, Doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, con memorial presentado por el apoderado de la ejecutante solicitando se fije fecha y hora de remate. Provea.

**Secretario**  
**YAMIL DAVID MENDOZA ARANA**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA, NIT: 890.903.938-8
DEMANDADOS	DIANA DEL CRISTO APARICIO FUENTES, C.C. 34.974.248
RADICADO	23001310300320190041800
ASUNTO	FIJA FECHA Y HORA AUDIENCIA REMATE

Observa este despacho, que en correo electrónico allegado el día veinticinco (25) de abril de 2023,

25/4/23, 11:25

Correo: Juzgado 03 Civil Circuito - Córdoba - Montería - Outlook

**BANCOLOMBIA S.A CONTRA DIANA APARICIO FUENTES RAD 23-001-31-03-003-2019-00418-00**

comunicacionesLEJ <lecheverriabogados@gmail.com>

Mar 25/04/2023 9:44 AM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Córdoba - Montería <j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (197 KB)

SOLICITUD DE FECHA PARA DILIGENCIA DE REMATE (8).pdf

la apoderada judicial de la parte demandante, LUCIA MARGARITA ECHEVERRI JARAMILLO, allega solicitud de fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de remate, como se puede avizorar en las siguientes imágenes:

Asunto: SOLICITANDO SEÑALAR NUEVA FECHA PARA LLEVAR A CABO DILIGENCIA DE REMATE DEL INMUEBLE CON MI 140-72879 ART. 448 DEL CGP -

LUCIA MARGARITA ECHEVERRI JARAMILLO, identificada como aparece al pie de mi firma, abogada con T.P. 70.565 del C.S. de la J., actuado en mi condición de apoderada especial de BANCOLOMBIA S.A. en el proceso de la referencia, mediante el presente escrito solicito a usted muy respetuosamente,

-Señalar nueva fecha para llevar a cabo diligencia de remate del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 140-72879.

Lo anterior dado que en diligencia realizada el 21 de abril de 2023, no hubo postores.

Por lo anterior, procede esta agencia judicial a señalar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate. Para ello, efectúa una revisión al proceso, en cumplimiento del artículo 448 del C.G.P, se concluye que, si es dable señalar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble identificado con la Matricula inmobiliaria No. 140-72879, de propiedad de DIANA DEL CRISTO APARICIO FUENTES inmueble este que se encuentra embargado, secuestrado y se determinó su avalúo en la suma de \$233.988.740 (DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS, y como quiera que no existen peticiones de levantamiento de embargo o secuestro pendientes de resolver o recursos contra autos que hayan decidido sobre desembargo o declarado que el bien es inembargable o decretado reducción de embargo, se verifica su procedencia.

De igual manera es importante acotar que la audiencia pública para la licitación del bien, Se hará de conformidad con las normas antes transcritas y la Ley 2213 de 2022, **y en la circular PCSJC21-26, modulo subasta judicial virtual, previsto en el artículo 452 CGP**, y el link para acceder a la audiencia de remate virtual debe estar publicado con una antelación no inferior a 30 días hábiles al remate en la página de la rama judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) -**micrositio de este despacho judicial**, el cual además; deberá ser insertado a la publicación que se haga en periódico.

En la publicación (periódico) debe hacerse la advertencia que la diligencia de remate se realizará virtual, y los postores deben enviar al correo del juzgado [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co) la postura en sobres virtuales con archivo pdf y con clave, la cual solo se suministrará en la diligencia.

Se indica que las publicaciones deben realizarse en un periódico de amplia circulación en la localidad como el Meridiano de Córdoba o en la emisora La Voz de Montería.

#### 4.3. Depósito para hacer postura en el remate virtual.

- ✓ Toda persona que pretenda hacer postura en el "Módulo de Subasta Judicial Virtual" deberá consignar en dinero, a órdenes del juzgado, y al correspondiente proceso judicial, el porcentaje que se indique del avalúo del respectivo bien objeto de remate, en la forma y en la oportunidad señalada en los artículos 451 y 452 del Código General del Proceso.

#### 4.4. Postura para el remate virtual.

- ✓ Las ofertas serán reservadas y permanecerán bajo custodia del juez, en el buzón digital del despacho. En la celebración de la audiencia virtual será necesaria la presencia de los postores, que hubieren hecho ofertas.
- ✓ Para la postura en el remate virtual, la oferta debe remitirse de forma digital, legible y debidamente suscrita; la clave será suministrada por el ofertante únicamente al Juez en el desarrollo de la audiencia virtual, en la forma y oportunidad prevista en el artículo 452 del Código General del Proceso.
- ✓ El juez o el encargado de realizar la audiencia virtual de remate abrirá la oferta digital y leerá las ofertas en la oportunidad, con las formalidades y los requisitos señalados en el artículo 452 del Código General del Proceso.
- ✓ Sólo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas que cumplan los siguientes requisitos y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los artículos 451 y 452 del C.G.P.

De igual manera es importante acotar que de conformidad con las normas antes transcritas y LA LEY 2213 DE 2022 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, que en la publicación (periódico) debe hacerse la advertencia que la diligencia de remate se realizara a través de la plataforma TEAM, para lo cual se debe publicar el siguiente LINK en el periódico.

[https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting\\_ZTQyNDMwZjgtNjQyYi00M2l3LTgxMTktMTc3ZDNhYjBmNWU4%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22b5ddcd0e-62c4-43f0-8ea6-45d9f4795b50%22%7d](https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_ZTQyNDMwZjgtNjQyYi00M2l3LTgxMTktMTc3ZDNhYjBmNWU4%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22b5ddcd0e-62c4-43f0-8ea6-45d9f4795b50%22%7d)

Siendo consecuente con lo expuesto se;

## RESUELVE

**PRÍMERO: SEÑALASE** el día 23 de noviembre del 2023 a las 2:30 p.m, para llevar a cabo, la subasta del bien inmueble de propiedad de DIANA DEL CRISTO APARICIO FUENTES, con la Matricula inmobiliaria N° 140-72879.

**La licitación empezará a las 2:30 p.m .** y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora, siendo postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) del avalúo en la suma de \$233.988.740 (DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS, posturas que deben hacer los interesados en sobre cerrado o en formato pdf con clave, la cual solo se suministrará al momento de la licitación, previa consignación del porcentaje legal del cuarenta por ciento (40%) del mismo. – artículo 451 y 452 del C.G.P. Anúnciese el remate con las formalidades del artículo 450 del C.G.P.

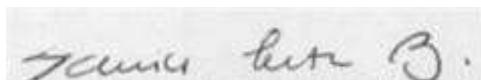
De igual manera es importante acotar que de conformidad con las normas antes transcritas y la ley 2213 de 2022 expedida por el Ministerio de Justicia y del Derecho, que en la publicación (periódico) debe hacerse la advertencia que la diligencia de remate se realizara a través de la plataforma TEAM, y los postores deben enviar al correo del juzgado **j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co** la postura en sobre cerrado y/o en archivo pdf con clave, la cual solo se suministrará en la licitación.

Se indica que las publicaciones deben realizarse en un periódico de amplia circulación en la localidad como el Meridiano de Córdoba o en la emisora La Voz de Montería, para lo cual se debe publicar el siguiente LINK en el periódico.

[https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting\\_ZTQyNDMwZjgtNjQyYi00M2l3LTgxMTktMTc3ZDNhYjBmNWU4%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22b5ddcd0e-62c4-43f0-8ea6-45d9f4795b50%22%7d](https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_ZTQyNDMwZjgtNjQyYi00M2l3LTgxMTktMTc3ZDNhYjBmNWU4%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22b5ddcd0e-62c4-43f0-8ea6-45d9f4795b50%22%7d)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT





**Firmado Por:**  
**Maria Cristina Arrieta Blanquicett**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 3**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bce7bb07042de084dbe89c3fa016bfaeca8aa9e5bfd83ea65812290e3ee5495b**

Documento generado en 12/05/2023 07:49:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**SECRETARIA.** Montería, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que el Juzgado Primero Civil Municipal no ha atendido el requerimiento hecho en Auto de fecha 03-02-2023, el cual le fue notificado a través del correo institucional, en fecha 22-02-2023.

**NOTIFICACIÓN JUDICIAL- OFICIO N° 096- RDO. 23 001 31 03 003 2019 00079- Ejecutivo  
Acción Personal (One dryve de Feb 17 de 2023)**

Juzgado 03 Civil Circuito - Córdoba - Montería <jccto03mon@notificacionesrj.gov.co>

Mar 21/02/2023 16:58

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Cordoba - Monteria <j01cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

■ 1 archivos adjuntos (385 KB)

Oficio 096- Juzgado 1 Civil Mpal Mría.pdf;

Montería, Febrero 21 de 2023.

Provea

**YAMIL MENDOZA ARANA**  
**Secretario**

Doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL
DEMANDANTE	<b>BANCOLOMBIA S.A. -NIT. 890.903.938-8 (CEDIÓ DERECHOS)</b>
SUBROGADO	<b>FONDO NACIONAL DE GARANTÍA S.A. -NIT. 860.402.272-2 (\$238.441.192)</b>
DEMANDADO	<b>- INVERSIONES BONGA CARPINTEROS S.A.S -NIT. 900.417.370-6 -CLAUDIA PATRICIA AGUIRRE GARCÍA -CC.65.760.218 -CARLOS ALBERTO AVILA GONZÁLEZ -CC.93.373.854</b>
RADICADO	<b>23001310300320190007900</b>
ASUNTO	REQUERIR POR SEGUNDA VEZ AL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
AUTO N°	(#)

Visto el informe secretarial que antecede, se hace necesario REQUERIR POR SEGUNDA VEZ al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA, para que atienda la orden impartida mediante Auto calendaro 03-febrero-2023, donde se le requirió para que informe a este Despacho Judicial, con destino al presente proceso, si en ese juzgado cursan procesos de liquidación patrimonial de los señores CLAUDIA PATRICIA AGUIRRE GARCIA –CC. 65.760.218 y CARLOS ALBERTO ÁVILA GONZÁLEZ –CC. 93.373.854, bajo los radicados 23001400300120200035500 y 23001400300120220102900, respectivamente; o cualquier otro radicado. Y, en caso positivo, informe el estado en que se encuentran dichos procesos.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

**RESUELVE**

**REQUERIR POR SEGUNDA VEZ**, al **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA**, para que, dentro del término de veinticuatro (24), contados a partir de la notificación del presente proveído, **informe a este Despacho Judicial**, con destino al presente proceso, si en ese juzgado cursan **procesos de liquidación patrimonial** de los señores **CLAUDIA PATRICIA AGUIRRE GARCIA –CC. 65.760.218** y **CARLOS ALBERTO ÁVILA GONZÁLEZ –CC. 93.373.854**, bajo los radicados **23001400300120200035500** y **23001400300120220102900**, respectivamente; **o cualquier otro radicado**. En caso positivo, informe el estado en que se encuentran dichos procesos.

**Por Secretaría**, ofíciase en tal sentido y, **una vez vencido el plazo otorgado**, vuelva el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LA JUEZA**

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT**

**Sbm.**

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

**Civil 3**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77fb32ff02822a0ef9ae5ac42b0613e96b64ede399c59cb362e1f4c6b4a02161**

Documento generado en 12/05/2023 07:49:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**SECRETARIA.** Montería, Doce (12) de Mayo de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, en el cual se encuentra pendiente decidir sobre solicitud presentada por la parte demandante el día 11 de abril del 2023 referente a decidir sobre unas medidas cautelares. Provea

**YAMIL MENDOZA ARANA**  
Secretario

Montería, Doce (12) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	ROSALIA RODRIGUEZ MERLANO
<b>DEMANDADO</b>	ELKIN ENRIQUE ESTRADA CORONADO Y LILIANA JUDITH JIMENEZ MONTOYA
<b>RADICADO</b>	23 001 31 03 003 2019 00287 00
<b>ASUNTO</b>	DECRETA MEDIDA CAUTELAR
<b>AUTO N°</b>	(#)

En escrito presentado por el vocero judicial de la parte demandante, se solicitó, el decreto de unas medidas cautelares, así:

*“El Embargo y retención de las utilidades, participación, ganancias, honorarios o cualquier tipo de derechos económicos que se causen a favor del señor ELKIN ENRIQUE ESTRADA CORONADO identificado con cédula No. 10.766.037 como participante del consorcio INTEROBRAS MOMIL, donde tiene participaciones como persona natural del 50% del contrato No. 183-2021, que tiene por objeto “Interventoría técnica, administrativa, jurídica, contable y financiera a la optimización y expansión del sistema de alcantarillado sanitario del municipio de Momil”.*

*Sírvase honorable Juez mediante oficio, comunicar al pagador del contrato sobre la medida previéndole consignar a orden del Juzgado- cuenta de depósitos judiciales, la suma de dineros retenidas.*

*El Embargo y retención de las utilidades, participación, ganancias, honorarios o cualquier tipo de derechos económicos que se causen a favor del señor ELKIN ENRIQUE ESTRADA CORONADO identificado con cédula No. 10.766.037 como participante del consorcio INTEROBRASMOMIL, donde tiene participaciones como persona natural del 50% del contrato No. 144-2021, que tiene por objeto “Interventoría técnica, administrativa, jurídica, contable al*



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**proyecto que tiene por objeto optimización y ampliación del sistema de acueducto fase II del municipio de Sahagún” .**

**Sírvase honorable Juez mediante oficio, comunicar al pagador del contrato sobre la medida previéndole consignar a orden del Juzgado- cuenta de depósitos judiciales, la suma de dineros retenidas.**

Sin embargo; y a pesar que encuentra el Despacho que lo solicitado es procedente, no se accederá a ello, debido a que:

**No se estimó el porcentaje de utilidades a embargar.**

**No se especifico quien es el contratante, a quien debe ser dirigida la orden de embargo;** teniendo el despacho claro que, el **contratista es el demandado ELKIN ENRIQUE ESTRADA CORONADO**, sin poderse dilucidar claramente si el contratante es el municipio de Momil y Sahagún o una empresa de servicios públicos, entre otras.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE**

**NO ACCEDER a lo solicitado por las razones expuestas.**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LA JUEZA**

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT**

Firmado Por:

**Maria Cristina Arrieta Blanquicett**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 3**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc1e7447f54b98aef6a695256578f3dbd79f25862e9ed70461a856d0c178193b**

Documento generado en 12/05/2023 10:30:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@ceudoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@ceudoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**SECRETARIA**, Montería, Doce (12) de mayo Diez (10) de Mayo de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, donde la apoderada de la demandante, allega la devolución del formato de NOTIFICACIONES enviado al acreedor hipotecario ANESTECOOP, manifestando la imposibilidad de notificar por que el correo electrónico no existe. Provea.

**YAMIL MENDOZA ARANA**  
SECRETARIO.

Doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	<b>EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL</b>
DEMANDANTES	<b>BANCO BANCOLOMBIA SA NIT 8909039388</b>
DEMANDADOS	<b>AGUSTIN MATOREL IBÁÑEZ</b>
RADICADO	<b>23-001-31-03-003-2020-00133-00</b>
ASUNTO	<b>ORDENA EMPLAZAR</b>
PROVIDENCIA N°	(#)

Visto el informe secretarial que precede y revisados los documentos de que da cuenta, observa el Despacho que la apoderada de la demandante allega memorial el día 5 de mayo de 2023, donde manifiesta:

**LUCIA MARGARITA ECHEVERRI JARAMILLO**, identificada como aparece al pie de mi firma, abogada con T.P. 70.565 del C.S. de la J., con domicilio profesional en la ciudad de Montería, actuado en mi condición conocida en el proceso de la referencia, mediante el presente escrito hago devolución del formato de NOTIFICACIONES enviados al acreedor hipotecario **ANESTECOOP**.

El 10 de noviembre de 2022 se envió notificación a ANESTECOOP al correo electrónico registrado en Cámara de Comercio [contactenos@anestecoop.com](mailto:contactenos@anestecoop.com). No fue recibido por cuanto el correo electrónico no existe.

El 12 de diciembre de 2022 se envió al citado ANESTECOOP copia de la notificación y copia del auto de fecha 28-10-2022 donde se ordena citarlo como acreedor hipotecario dentro del proceso de la referencia. No fue recibida por cuanto el **destinatario cambió de domicilio**.

En los términos del artículo 293 del C.G.P., manifiesto a Usted respetuosamente, que ignoro el lugar donde puede ser citada la sociedad **ANESTECOOP** y por tanto **SOLICITO ORDENAR EMPLAZAMIENTO**.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@ceudoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@ceudoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmontería

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**CERTIFICA QUE:**

El día 10 del mes de noviembre del año 2022, se ha realizado el envío de la notificación electrónica, a través de sealmail para entregar **NOTIFICACION, COPIA DE AUTO QUE ORDENA CITARLO COMO ACREEDOR HIPOTECARIO DE AGUSTIN MATOREL IBAÑEZ**, de acuerdo con los siguientes datos:

**ID DEL MENSAJE:** 3664

**REMITENTE:** LUCIA ECHEVERRI JARAMILLO, apoderado judicial parte demandante

**JUZGADO:** tercero civil del circuito de Montería Córdoba

**PROCESO:** ejecutivo

**RADICADO:** 23-001-31-03-003-2020-00133-00

**DEMANDADO O NOTIFICADO:** COOPERATIVA NACIONAL DE ANESTESIOLOGOS ANESTECOOP

**DIRECCIÓN ELECTRONICA:** [contactenos@anestecoop.com](mailto:contactenos@anestecoop.com)

**ENTREGADO:** no

**OBSERVACIÓN:** correo electrónico no existe, 10-11-2022, 12:25:01

Visto lo anterior, encuentra esta Agencia Judicial que, tal como lo indica la apoderada de la parte ejecutante y consta en el expediente, ésta procedió a realizar las citaciones a la entidad **ANESTECOOP**, a través de correo electrónico y comoquiera que ha sido imposible lograr dicha notificación al no existir el citado correo; y por ser legal y procedente, el Despacho accederá a la solicitud de emplazamiento.

En virtud de lo anteriormente señalado, el Juzgado Tercero Civil del Circuito, Aplicación al Sistema Procesal Oral,

**RESUELVE**

**ORDENAR** el emplazamiento de la entidad **ANESTECOOP** quien funge como acreedor hipotecario del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°143-2805, para que haga valer su crédito, bien sea en proceso separado o **en el que se les cita**,



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal**, conforme a las normas dispuestas en el artículo 462 CGP, y , **si a bien lo tienen**, acudan a hacer efectivo su derecho.

**Por Secretaría**, procédase de conformidad, a través de la inclusión de los datos del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, existente en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZA**

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT**

Firmado Por:

**Maria Cristina Arrieta Blanquicett**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 3**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebd0e8bb28b7c0236e8bca13fb9c79b057ba2c1bdb0fe1846d6373e5139a2053**

Documento generado en 12/05/2023 07:49:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**SECRETARÍA.** Montería, Montería. Pasa a Despacho el presente proceso, en el cual se fijó fecha para audiencia el día 17 de mayo de 2023, sin link de la audiencia. Provea.

**YAMIL DAVID MENDOZA ARANA**  
Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

<b>PROCESO</b>	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
<b>DEMANDANTES</b>	-FELIX ANTONIO GANEM PONCE -CC. 10.933.161 -SULEIVYS DEL CARMEN SARIOGO ZABALA -CC. 1.068.659.749 -ISABELA GANEM SARIOGO –NUIP.1.062.979.143 -SOFÍA GANEM SARIOGO –T.I. 1.068.429.595
<b>DEMANDADO</b>	-DAIRO DARIO TRUJILLO ROMERO –CC.84.092.798 -OSCAR DARIO GIRALDO FRANCO –CC.3.497.299 -SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. –NIT.890.903.407-9
<b>RADICADO</b>	230013103003 2022-000103-00.
<b>ASUNTO</b>	LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que, comoquiera que el link de la audiencia aun se encuentra sin darle publicidad, por lo que se hará lo correspondiente.

La audiencia programada para el día **17 de mayo de 2023 a las 9:00 a.m.**, se llevará a cabo de conformidad con la citada norma y la Ley 2213 de 2022, y a través de la plataforma virtual lifesize. Link: <https://call.lifesizecloud.com/18105006>

Siendo consecuente con lo expuesto se;

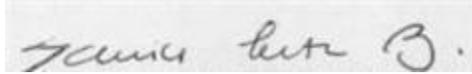
**RESUELVE**

**PRIMERO: DAR A CONOCER a los interesados que** La audiencia programada para el día **17 de mayo de 2023 a las 9:00 a.m.**, se llevará a cabo de conformidad con la citada

norma y la Ley 2213 de 2022, y a través de la plataforma virtual lifesize. Link:  
<https://call.lifesizecloud.com/18105006>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZA**



**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT**

Firmado Por:

**Maria Cristina Arrieta Blanquicett**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 3**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8df80b50c1fac9284cb3c5e666f184b9a454f687c1844bdfdc1b24aca9c0c2**

Documento generado en 12/05/2023 07:49:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**SECRETARIA.** Montería, Doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, en el cual el Banco Popular allega respuesta. Provea.

Secretario

**YAMIL MENDOZA ARANA.**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO.**

Montería, Doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**ASUNTO:** RADICADO N° 23 001 31 03 003 2022 0012600

Al Despacho el proceso de la referencia, en donde el Banco Popular informa que:



Bogotá D.C., 6 de Marzo de 2023

Señor(a)

**YAMIL MENDOZA ARANA**  
SECRETARIO  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
CARRERA 3 NO 30 01 PISO 2  
Montería- Córdoba

En respuesta a su(s) **Oficio(s) o Acto(s)** No.(s) **PROCESO N° 230010300320220012600 OFICIO N° 1233**, les informamos que las Personas Jurídicas y/o Persona(s) Naturales relacionada(s) en dicho(s) comunicado(s) **NO POSEE(N)** cuenta(s) corriente(s), ni de ahorro(s), ni CDT.(s) en nuestra entidad, según información consultada en nuestra base de datos a la fecha.

Teniendo en cuenta el escrito adosado al plenario, esta Judicatura pondrá en conocimiento de la parte ejecutante.

Por lo anterior, este Juzgado,

**RESUELVE**

**PONER** en conocimiento de la parte ejecutante la respuesta del Banco Popular, conforme lo establecido en la parte motiva del auto

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZA**

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT**

**Firmado Por:**  
**Maria Cristina Arrieta Blanquicett**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 3**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5e693092d44ff10582982c6513746ba926cb90e7fa7ad57a3f001cc4fb81ed8**

Documento generado en 12/05/2023 10:30:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**SECRETARIA.** Montería, Doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Pasa al despacho de la señora Juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente resolver recurso contra el auto que libró mandamiento de pago presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutada. Proveer.

**YAMIL MENDOZA ARANA**  
Secretario

**Montería, Doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).**

PROCESO	<b>EJECUTIVO</b>
DEMANDANTE	<b>BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. -NIT. 890.903.937-0</b>
DEMANDADO	<b>LEOMEDES BERRÍO MARTÍNEZ - CC.32.245.442</b>
RADICADO	<b>23001 31 03 003 2022 00126 00</b>
ASUNTO	<b>RECHAZA POR EXTEMPORANEO RECURSO REPOSICION</b>
PROVIDENCIA N°	<b>(#)</b>

**ASUNTO A TRATAR**

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que el apoderado de la demandada presentó recurso de reposición en contra del auto que libra mandamiento de pago adiado once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022), donde se resolvió:

**PRIMERO: LIBRAR** Mandamiento Ejecutivo a favor de **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. -NIT. 890.903.937-0** contra **LEOMEDES BERRÍO MARTÍNEZ - CC.32.245.442**, por las siguientes sumas de dinero así:

**PRIMERA:** Que se libre mandamiento de pago por concepto del capital expresado en el pagaré por la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$387.136.468.00)**.

LIBRE DESTINO con garantía hipotecaria que corresponde a la obligación N° 461251927-00, presenta un saldo insoluto de capital por valor de \$221.500.865.  
LIBRE DESTINO con garantía hipotecaria que corresponde a la obligación N° 461687480-00, presenta un saldo insoluto de capital por valor de \$ 165.635.603.

**SEGUNDA:** Que se ordene el pago de los intereses corrientes expresados en el pagaré por la suma de **NOVENTA MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO PESOS M.L. (\$90.498.318.00)**.

**TERCERA:** Se ordene el pago de intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo insoluto de capital, a partir del 30 de septiembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**CUARTA:** Se condene a la demandada al pago de las costas y gastos del proceso.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte ejecutada cancelar la obligación que se le está haciendo exigible en el término de Cinco (5) días e igualmente tiene el demandado el término de diez (10) días contados desde el día siguiente al de la notificación, para que proponga excepciones que crea tener a su favor.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** el presente proveído al demandado de conformidad con los artículos 290, 292 y 293 del C.G.P. Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos.



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**CUARTO:** Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble, ubicado en el barrio el Edén, CALLE 35 NÚMERO 15B – 06 EDIFICIO VALENTINA PROPIEDAD HORIZONTAL, PRIMER PISO APARTAMENTO 101 de la ciudad de Montería, identificado con matrícula inmobiliaria N° **140-173252 de la ORIP** de Montería, con una extensión superficial de 216 mts., de propiedad del ejecutado **LEOMEDES BERRÍO MARTÍNEZ - CC.32.245.442**, Librar oficio en tal sentido para que se inscriba el embargo y se expida el certificado pertinente. Inscrito el embargo se decidirá acerca de la diligencia de secuestro.

La medida que se comunica es con acción real.

Previo a oficiar por secretaría, la ejecutante debe acreditar el pago de las tarifas establecidas en la Resolución 6610 de 2019 de la Superintendencia de Notariado y registro,

modificada por la Resolución 6713 de 2019 de la misma entidad. El impuesto de Registro se debe liquidar y pagar en la Secretaría de Hacienda del Departamento de Córdoba Ley 223/95 Decreto 650/96, en armonía con la CIRCULAR CSJCOC20-194 emanada del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba y Resolución Número 6610 de 27-mayo-2019 de la Superintendencia de Notariado y Registro.



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**QUINTO:** Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble, ubicado en el barrio el Edén, CALLE 35 NÚMERO 15B – 06 EDIFICIO VALENTINA PROPIEDAD HORIZONTAL, SEGUNDO PISO APARTAMENTO 201 de la ciudad de Montería, identificado con matrícula inmobiliaria N° 140-173253 de la ORIP de Montería, con una extensión superficial de 216 mts., de propiedad de la ejecutada **LEOMEDES BERRÍO MARTÍNEZ -CC.32.245.442**. Librar oficio en tal sentido para que se inscriba el embargo y se expida el certificado pertinente. Inscrito el embargo se decidirá acerca de la diligencia de secuestro.

Previo a oficiar por secretaría, la ejecutante debe acreditar el pago de las tarifas establecidas en la Resolución 6610 de 2019 de la Superintendencia de Notariado y registro, modificada por la Resolución 6713 de 2019 de la misma entidad. El impuesto de Registro se debe liquidar y pagar en la Secretaría de Hacienda del Departamento de Córdoba Ley 223/95 Decreto 650/96, en armonía con la CIRCULAR CSJCOC20-194 emanada del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba y Resolución Número 6610 de 27-mayo-2019 de la Superintendencia de Notariado y Registro.

**SEXTO: DECRETAR** la medida cautelar de EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que se encuentren en Cuentas de Ahorros, Cuentas Corrientes y Certificados de depósitos a término a nombre de la demandada **LEOMEDES BERRÍO MARTÍNEZ** - identificado con la cedula N° 32.245.442 en las siguientes entidades financieras:

- ITAÚ CORPBANCA:  
embargos.coordinación@itau.co
- BANCO DE BOGOTÁ:  
emb.radica@bancodebogota.com.co
- BANCO CAJA SOCIAL:  
embargosyrequerimientosexternosbancocajasocial@fundaciongruposocial.co  
contactenos@bancocajasocial.com
- BANCO AGRARIO:  
centraldeembargos@bancoagrario.gov.co - notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co
- BANCO DAVIVIENDA:  
notificacionesjudiciales@davivienda.com
- BANCO GNB SUDAMERIS:  
casilva@gnbsudameris.com.co - jecortes@gnbsudameris.com.co
- BANCOLOMBIA:  
requerinf@bancolombia.com.co
- BANCO OCCIDENTE:  
djuridica@bancooccidente.com.co - notificbancolpatria@colpatria.com
- BANCO POPULAR:  
embargos@bancopopular.com.co
- BANCO COLPATRIA:  
embargoprodpa@colpatria.com - notificbancolpatria@colpatria.com
- BANCO BBVA:  
embargos.colombia@bbva.com
- BANCOOMEVA:  
embargosbancoomeva@coomeva.com.co
- BANCO PICHINCHA:  
embargospichincha@pichincha.com.co
- BANCO AV VILLAS:  
aembargoscaptacion@bancoavvillas.com.co
- BANCO FALABELLA:  
notificacionesembargos@bancofalabella.com.co

**SEPTIMO: OFÍCIESE** a la DIAN de la existencia de este proceso para lo de ley.

### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Siguiendo con el asunto que nos ocupa, el recurso de reposición contra el proveído que libro la orden de pago, fue presentado el día 11 de enero de 2023, en los siguientes terminos:



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)



**ANDERSON BELLO LADEUX**  
ABOGADO

Señor  
JUEZ TERCERO (3) CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA  
E.S.D.

Referencia. PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Radicado. 23001310300320220012600  
Demandante. ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.  
Demandado. LEOMEDES BERRIO MARTINEZ  
Asunto. RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

ANDERSON BELLO LADEUX, mayor, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.007.655.685 de Cartagena, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 300.507 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado especial de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, de manera respetuosa, acudo ante usted, para interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto que libra mandamiento de pago adiado once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022), proferido por este despacho.

### MOTIVOS DE LA CENSURA

#### ❖ **CARENCIA TOTAL DE PODER PARA EL RESPECTIVO PROCESO:**

El artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, establece:

**"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antifirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento."**

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

**"Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."**



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

Por otra parte, se tiene que el artículo 73 del Código General del Proceso, dispone:

*"Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa."*

Establece también el artículo 74 del estatuto procesal vigente, lo siguiente:

*"Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. **El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado**. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados."*

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario**. Las sustituciones de poder se presumen auténticas."*

De lo anterior, se concluyen las siguientes:

1. El señor LUIS FERNANDO LONDOÑO BEDOYA, **NO FIRMÓ** el poder que otorgó a la señora MILEIDYS ISABEL MARCANO NARVAEZ.



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

2. El correo electrónico del señor LUIS FERNANDO LONDOÑO BEDOYA, se evidencia del presunto poder conferido, siendo [notificaciones.juridico@itau.co](mailto:notificaciones.juridico@itau.co).
3. El presunto poder conferido por el señor LUIS FERNANDO LONDOÑO BEDOYA a la señora MILEIDYS ISABEL MARCANO NARVAE Z, no fue enviado a través de mensaje de datos desde la dirección electrónica de este, ni muchos menos desde la dirección electrónica de ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
4. El presunto poder conferido a la señora MILEIDYS ISABEL MARCANO NARVAEZ, proviene del correo electrónico [fidel.madero@itau.co](mailto:fidel.madero@itau.co), el cual no pertenece al señor LUIS FERNANDO LONDOÑO, ni es el de notificaciones judiciales de ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
5. El presunto poder conferido a la señora MILEIDYS ISABEL MARCANO NARVAEZ, no fue presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.

Por lo anterior, se tiene que la señora MILEIDYS ISABEL MARCANO NARVAEZ, no está legitimada para representar a ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., pues legalmente no se encuentra autorizada para ello, razón por la cual, el despacho debió inadmitir la demanda o abstenerse de librar mandamiento de pago, para que se corrigiera la falencia anotada.

Al respecto, se tiene que se desconoció lo dispuesto en el Numeral 1° del artículo 84 del Código General del Proceso, el cual dispone:

***“ARTÍCULO 84. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda debe acompañarse:***

***1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.”***

Por otra parte, se tiene que el artículo 90 del Código General del Proceso, dispone:

***“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:***

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.***
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.***
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

*7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

***En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.***

Por lo anterior, le ruego se sirva de reponer el auto censurada y en su lugar se sirva de inadmitir la demanda o abstenerse de librar mandamiento de pago.

### ❖ **INSUFICIENCIA DE PODER.**

Sin convalidar las falencias anotadas anteriormente, me permito interponer recurso de reposición, atendiendo la insuficiencia de poder que es notoria en el asunto que nos convoca.

Al respecto, es preciso traer a colación lo que dispone el artículo 74 del Código General del Proceso:

*"Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**"*

Ahora bien, del presunto poder conferido por el demandante a la señora MILEIDYS ISABEL MARCANO NARVAEZ, se observa que solo se le confirió autorización para iniciar **PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA**, teniendo como título ejecutivo el pagaré 009005347204, tal como se muestra a continuación:

Se tiene que la apoderada del demandante, desbordó las facultades inicialmente otorgadas, al incoar un proceso ejecutivo hipotecario, **cuando no estaba facultada expresamente para ello**, pues sus facultades estaban plenamente determinadas e identificadas en un proceso ejecutivo de mayor cuantía, mas no en un **PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO**, situación que fue pasada por alto por el despacho, que imprimió al proceso el trámite propio de los ejecutivos hipotecarios, y no el ejecutivo en los términos ordenados por el demandante.

Y es que no admite discusión el hecho de que el demandante no tuvo intención de incoar proceso ejecutivo hipotecario, como quiera que fue muy claro al señalar el instrumento para fundamentar el proceso, siendo este el pagaré No. 009005347204, sin hacer mención alguna de las escrituras por medio de las cuales se constituyó anteriormente hipoteca.

No le está permitido al apoderado, actuar sobre la voluntad de quien ostenta el derecho de accionar, y en este caso, precisamente fue lo que aconteció se reemplazó la voluntad del accionante, del cual se reitera, no autorizó la iniciación de un proceso ejecutivo hipotecario, por lo que el operador judicial como director del proceso debió ejercer control de legalidad, y en ese orden, inadmitir la demanda o abstenerse de librar mandamiento de pago, para que el profesional del derecho siguiera las instrucciones determinadas y claramente identificadas en el presunto poder arrimado.

Por lo anterior, le ruego se sirva de reponer el auto censurada y en su lugar se sirva de inadmitir la demanda o abstenerse de librar mandamiento de pago.



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

### ❖ **AUSENCIA DE JURAMENTO DEL QUE TRATA EL INCISO FINAL DEL NUMERAL 1º DEL ARTÍCULO 468 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO:**

Sin convalidar las falencias anotadas anteriormente, me permito interponer recurso de reposición, atendiendo la ausencia de juramento del que trata el inciso final del numeral 1º del artículo 468 del Código General del Proceso:

*1. Requisitos de la demanda. La demanda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen.*

*A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un periodo de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.*

*La demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o de la prenda.*

*Si el pago de la obligación a cargo del deudor se hubiere pactado en diversos instalamentos, en la demanda podrá pedirse el valor de todos ellos, en cuyo caso se harán exigibles los no vencidos.*

**Si del certificado del registrador aparece que sobre los bienes gravados con prenda o hipoteca existe algún embargo ordenado en proceso ejecutivo, en la demanda deberá informarse, bajo juramento, si en aquel ha sido citado el acreedor, y de haberlo sido, la fecha de la notificación.**

A folios 290 al 295 del escrito de demanda, se avizoran dos certificados de libertad y tradición de los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias 140 – 173252 y 140-173253, mismos bienes que aparentemente son garantías hipotecarias de las supuestas obligaciones dinerarias contraídas por mi representada. no obstante. el demandante omitió prestar el juramento al que está obligado, como quiera que las últimas anotaciones de cada certificado, reflejan que los mismos se encuentran embargados en virtud de oficio 0117-22 del 23-02-2022 del Juzgado Primero Civil del Circuito Sistema Procesal Oral de Montería, en favor del señor Rivero Luna Raúl David, por lo que no debió admitirse la demanda o librarse mandamiento de pago, por ausencia de requisitos de la demanda.



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

Por lo anterior, le ruego se sirva de reponer el auto censurada y en su lugar se sirva de inadmitir la demanda o abstenerse de librar mandamiento de pago.

❖ **FALTA DE MEDIOS DE PRUEBAS QUE DEMUESTREN LAS SUMAS DEBIDAS POR EL DEMANDADO:**

Sin convalidar las falencias anotadas anteriormente, me permito interponer recurso de reposición, atendiendo la falta de medios de pruebas que demuestren las sumas debidas por el demandado:

La demandante en el acápite de hechos (PRIMERO), hace mención de una serie de obligaciones que supuestamente tiene mi representada con este y que su incumplimiento dio lugar al lleno del título valor presentado, no obstante, se tiene que a pesar de hacer mención de unas supuestas obligaciones (461251927-00, 461687480-00, 371346125-22 y 371346168-22), no se arrojó prueba de alguna de la existencia de dichas obligaciones, por lo que no es posible saber si el demandante llenó el título valor de conformidad con las instrucciones dadas. En orden de lo anterior, las pruebas de la existencia de las obligaciones contenidas en el hecho primero de la demanda deben ser parte también del título valor que se allega, porque en últimas es lo que determina si el demandado debe o no la sumas estipuladas y con la que se determina además si el pagaré se llenó con las instrucciones dadas.

Por lo anterior, le ruego se sirva de reponer el auto censurada y en su lugar se sirva de inadmitir la demanda o abstenerse de librar mandamiento de pago.

❖ **INSTRUMENTO PÚBLICO DE CONSTITUCIÓN DE ESCRITURA INCOMPLETO, LO QUE IMPIDE LA SATISFACCIÓN DE LAS EXIGENCIAS ESTABLECIDAS EN EL INCISO 2° DEL NUMERAL 1° DEL ARTÍCULO 468 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO:**

Sin convalidar las falencias anotadas anteriormente, me permito interponer recurso de reposición, atendiendo que el instrumento público de constitución de escritura está incompleto, lo que impide la satisfacción de las exigencias establecidas en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 468 del código general del proceso.

Se tiene que la norma señalada en el párrafo que antecede, dispone:



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**"ARTÍCULO 468. DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.** Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas:

1. **Requisitos de la demanda.** La demanda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen.

**A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un periodo de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.**

Se tiene que el demandante allegó al proceso, copia de las escrituras N° 2687 del 26 de septiembre de 2019 de la Notaría Tercera del Circuito de Montería y N° 2688 del 26 de septiembre de 2019 de la Notaría Tercera del Circuito de Montería, en las que aparentemente se encuentran constituidas hipotecas que recaen sobre los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias 140 – 173252 y 140-173253, no obstante, lo anterior, se tienen que tales escrituras fueron aportadas de forma incompleta e ilegible, lo cual es visible a folios 112, 120, 121, 122, 124, 126, 132, 160, 163, 164 y 165, como se muestra a continuación:

Resulta notorio, que el demandante, no cumplió con la carga de aportar las escrituras de constitución de hipoteca, dado que las mismas se encuentran ilegibles y en muchos casos incompletas, lo que no permite conocer la realidad de las cláusulas contenidas en dichos instrumentos, por lo que no debió admitirse la demanda o librarse mandamiento de pago, por ausencia de requisitos de la demanda.

### **AUSENCIA DE MERITO EJECUTIVO EN LAS ESCRITURAS DE CONSTITUCIÓN DE HIPOTECA:**



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

El artículo 80 del Decreto 960 de 1970, dispone:

***"Si se tratare de un instrumento en fuerza del cual pudiere exigirse el cumplimiento de una obligación que preste mérito ejecutivo, el notario expedirá copia auténtica y señalará la copia que presta ese mérito, que será la primera que del instrumento se expida, expresándolo así en caracteres destacados, junto con el nombre del acreedor a cuyo favor se expida, de lo cual se dejará nota de referencia en la matriz."***

Se tiene que el demandante allegó al proceso, copia de las escrituras N° 2687 del 26 de septiembre de 2019 de la Notaría Tercera del Circuito de Montería y N° 2688 del 26 de septiembre de 2019 de la Notaría Tercera del Circuito de Montería, pero en las mismas no se encuentra expresado que estas prestan mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 80 del Decreto 960 de 1970, razón por la cual, no pueden ser utilizadas como instrumento para lograr el cumplimiento de obligaciones algunas, por lo que no debió admitirse la demanda o librarse mandamiento de pago.

### SOLICITA:

Solicita el extremo ejecutado reponer el auto censurado y en su lugar se sirva de inadmitir la demanda o abstenerse de librar mandamiento de pago, para que se subsanen los yerros señalados.

### II. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Corresponde a este Despacho Judicial determinar si es oportuno y procedente reponer el auto calendarado 11-08-2022 que profirió mandamiento de pago en la presente causa judicial, tal como lo solicita el apoderado de la parte ejecutada, conforme a los argumentos que esgrime y las pruebas arrojadas.

### III. CONSIDERACIONES.

#### **Procedencia y Oportunidad Del Recurso De Reposición**

El Artículo 318 del Código General del Proceso, establece respecto del recurso de reposición, lo siguiente:

***"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.*** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

***El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse***



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos...”*

Por su parte los artículos 430 y 438 ibídem consagran:

**ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO.** *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*

**Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.** *No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”*

**“ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO.** *El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados”.*

#### **IV. CASO CONCRETO.**

En el presente proceso se profirió Auto calendarado 11 de agosto de 2022 donde se resolvió librar mandamiento de pago a favor de BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. -NIT. 890.903.937-0 contra LEOMEDES BERRÍO MARTÍNEZ -CC.32.245.442, en base a pagaré con garantía hipotecaria, que asciende a un saldo insoluto total de TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$387.136.468), Intereses Corrientes por monto de NOVENTA MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$90.498.318) e intereses moratorios a la tasa máxima legal sobre el saldo insoluto, a partir del 3º de septiembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación. Auto adicionado por proveído de fecha 27-octubre-2022, en su numeral sexto, en el sentido de establecer el límite de los valores a embargar en la suma de SETECIENTOS DIECISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL, CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS (\$716.452.179).

En fecha 14-septiembre-2022, se recibió en correo institucional del despacho memorial allegando poder y solicitando reconocimiento de apoderado judicial, enviado por el profesional del derecho ANDERSON BELLO LADEUX – CC 1.007.655.685 y T. P 300.507 del C. S. de la J., Ver imagen:



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

11/5/23, 13:56

Correo: Juzgado 03 Civil Circuito - Cordoba - Monteria - Outlook

### MEMORIAL QUE SOLICITA RECONOCIMIENTO COMO APODERADO JUDICIAL - RADICADO 23001310300320220012600 - LEOMEDES BERRIO MARTINEZ

anderson bello ladeux <[andersonbelloabogado@hotmail.com](mailto:andersonbelloabogado@hotmail.com)>

Mié 14/09/2022 11:07 AM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Cordoba - Monteria <[j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

2 archivos adjuntos (541 KB)

MEMORIAL QUE SOLICITA RECONOCIMIENTO COMO APODERADO JUDICIAL - RADICADO 23001310300320220012600 - LEOMEDES BERRIO MARTINEZ.pdf; PODER RADICADO 23001310300320220012600.pdf;

#### PODER

Leomedes Berrio <[leomedesberriom@gmail.com](mailto:leomedesberriom@gmail.com)>

Mar 13/09/2022 9:27 AM

Para: [andersonbelloabogado@hotmail.com](mailto:andersonbelloabogado@hotmail.com) <[andersonbelloabogado@hotmail.com](mailto:andersonbelloabogado@hotmail.com)>

Señor

JUEZ TERCERO (3) CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

E.S.D.

Radicado. 23001310300320220012600

LEOMEDES BERRIO MARTINEZ, mayor, identificada con la cedula de ciudadanía No. 32.245.442, de manera respetuosa, acudo ante usted, para manifestarle, que, por medio del presente, me permito conferir poder especial, amplio y suficiente al señor ANDERSON BELLO LADEUX, mayor, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.007.655.685 expedida en la ciudad de Cartagena – Bolívar, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 300.507 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que represente mis intereses en el proceso de la referencia.

Mi apoderado queda facultado para notificarse de demanda o del auto que libra mandamiento de pago, interponer recursos, proponer excepciones de mérito o de fondo, solicitar nulidades, solicitar levantamiento de medidas cautelares, aportar pruebas, allegar documentos, sustituir, desistir, transigir o conciliar, reasumir, transferir, recibir y efectuar todas las acciones y trámites necesarios en el cumplimiento de su mandato, y en general para todo lo que en derecho sea necesario en defensa de los intereses del suscrito y el cumplimiento del mandato conferidos en el artículo 77 del C.G.P. Además, mi apoderado queda relevado de gastos y costas procesales.

De conformidad con el artículo 5 del decreto legislativo No 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, expreso que, la dirección de correo electrónico de mi apoderado coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados la cual es [andersonbelloabogado@hotmail.com](mailto:andersonbelloabogado@hotmail.com). Sírvase reconocerle personería suficiente para actuar en los términos y para los efectos del presente poder.

Otorgó,

LEOMEDES BERRIO MARTINEZ  
CC. 32.245.442



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)



**ANDERSON BELLO LADEUX**  
ABOGADO

**Señor  
JUEZ TERCERO (3) CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA  
E.S.D.**

**Radicado. 23001310300320220012600**

**ANDERSON BELLO LADEUX**, mayor, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.007.655.685 expedida en la ciudad de Cartagena – Bolívar, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 300.507 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, de manera respetuosa, acudo ante usted, para solicitarle, **se sirva de reconocerme** como apoderado de la señora **LEOMEDES BERRIO MARTINEZ**, mayor, identificada con la cedula de ciudadanía No. 32.245.442, dentro del proceso de la referencia.

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que ni mi representada, ni el suscrito conocemos pieza alguna del expediente del proceso, por lo que no debe entenderse esta solicitud como notificación por conducta concluyente de alguna providencia, pues se reitera no conocemos del expediente.

Solo se conoce de la existencia del proceso por consulta que se registró en la página web Tyba, la cual indica que el proceso está privado.

Valga aclarar que según manifestaciones de mi representada, esta nunca ha recibido notificación personal alguna.

Mediante proveído de 7-diciembre-2022, el despacho resolvió reconocer personería jurídica al Dr. BELLO LADEUX en calidad de gestor judicial del ejecutado. Ver imagen:



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: ITAÚ CORPABANCA COLOMBIA S.A.**  
**DEMANDADO: LEOMEDES BERRIO MARTINEZ cc. 32.245.442.**  
**RADICADO:23001310300320220012600**

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que, a través de escrito allegado a través del correo electrónico, el día 14 de septiembre de 2022, el Dr. ANDERSON BELLO LADEUX, identificado con cedula de ciudadanía N°1.007.655.685, allega poder otorgado por la señora LEOMEDES BERRIO MARTINEZ, mayor, identificada con la cedula de ciudadanía No. 32.245.442, quien funge como demandada, para que lleve a cabo la representación de sus intereses al interior de este juicio.

...

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** al doctor ANDERSON BELLO LADEUX, identificado con cedula de ciudadanía N°1.007.655.685, como apoderado judicial de la señora LEOMEDES BERRIO MARTINEZ, mayor, identificada con la cedula de ciudadanía No. 32.245.442, en calidad de demandada, para los fines señalados en el poder otorgado.

El auto en mención fue notificado al ejecutado por estado de vienes 09-diciembre de 2022 (el día 8-diciembre-2022 día festivo) por lo que a partir de dicha calenda se entiende notificado por conducta concluyente, ello en aplicación a lo dispuesto en el canon 301 del C.G.P., que al tenor reza:

**ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.** *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

**Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.** *Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.*



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

*Cuando se decreta la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.*

La norma en cita, recoge varias hipótesis en que la notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal por medio de las cuales se considera notificada una persona a través de tal mecanismo; **entre las que se regula, la relativa a la constitución de apoderado judicial, la cual, una vez ocurrida, se entiende notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto que mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.**

**De ahí que la ley contemple que la persona se entiende notificada, el día que se notifique el auto que reconoce personería a su apoderado sobre el cual recae la carga de vigilar el curso del proceso, que para el caso de marras lo fue el día 12 de diciembre de 2022.**

Ahora bien, el apoderado ejecutado el día 15 de diciembre de 2022, a través de correo electrónico solicita al despacho el traslado de la causa de la referencia, el cual le es enviado por el juzgado en la misma calenda y dentro de la hora judicial. Véase trazabilidad:

15/12/22, 15:33

Correo: Juzgado 03 Civil Circuito - Cordoba - Monteria - Outlook

RE: MEMORIAL QUE SOLICITA TRASLADO - PROCESO EJECUTIVO - RADICADO 23001310300320220012600 - DEMANDANTE BANCO ITAU CORBANCA COLOMBIA S.A. - DEMANDADO LEOMEDES BERRIO MARTINEZ

Juzgado 03 Civil Circuito - Cordoba - Monteria <j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 15/12/2022 3:34 PM

Para: anderson bello ladeux <[andersonbelloabogado@hotmail.com](mailto:andersonbelloabogado@hotmail.com)>  
Montería- Córdoba, 15 de diciembre de 2022.

 01DEMANDA (16)\_1.pdf

Doctor,  
**ANDERSON BELLO LADEUX.**  
Apoderado 2022-126

Mediante la presente envío auto que le reconoce personería, auto que libra mandamiento de pago y demanda del proceso 23001310300320220012600.

Atentamente,

**YAMIL MENDOZA ARANA**  
Secretario- Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería

---

De: anderson bello ladeux <[andersonbelloabogado@hotmail.com](mailto:andersonbelloabogado@hotmail.com)>

Enviado: jueves, 15 de diciembre de 2022 10:54 a. m.

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Cordoba - Monteria <j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: MEMORIAL QUE SOLICITA TRASLADO - PROCESO EJECUTIVO - RADICADO 23001310300320220012600 - DEMANDANTE BANCO ITAU CORBANCA COLOMBIA S.A. - DEMANDADO LEOMEDES BERRIO MARTINEZ

Cordial saludo.

Le ruego se sirva de acusar recibido.

Atentamente,

ANDERSON BELLO LADEUX  
CC. 1.007.655.685 de Cartagena  
T.P. 300.507 del Consejo Superior de la Judicatura.



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

El día 11 de enero de 2023, la parte demandada presenta recurso de reposición contra el auto que libro orden de apremio fechado 11 de agosto de 2022.

Ahora bien, el recurso de reposición presentado al despacho fue realizado con copia a las direcciones de correo electrónico del extremo ejecutante:

23/1/23, 16:48

Correo: Juzgado 03 Civil Circuito - Cordoba - Monteria - Outlook

**RECURSO DE REPOSICIÓN – PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO – RADICADO  
23001310300320220012600 – DEMANDANTE ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. –  
DEMANDADA LEOMEDES BERRIO MARTINEZ**

anderson bello ladeux <andersonbelloabogado@hotmail.com>

Mié 11/01/2023 8:30 AM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Cordoba - Monteria

<j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>;notificaciones.juridico@itau.co

<notificaciones.juridico@itau.co>;mileidy.molinabogados@gmail.co <mileidy.molinabogados@gmail.co>

1 archivos adjuntos (2 MB)

RECURSO DE REPOSICIÓN – PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO – RADICADO 23001310300320220012600 – DEMANDANTE ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. – DEMANDADA LEOMEDES BERRIO MARTINEZ.pdf;

Observó el despacho que de la cadena de correos electrónicos a los cuales se remitió el recurso de reposición, no acreditaban el cumplimiento del deber establecido en el artículo 78 numeral 14, en concordancia con el parágrafo del artículo 9° de la ley 2213 de 2022, pues no se envió a la correcta dirección de correo electrónico de la apoderada ejecutada. Como tampoco evidenció soporte que el traslado se hubiere realizado por secretaria, a través de la plataforma TYBA.

Al no tenerse certeza de cuando se hizo el traslado del citado recurso, se resolvió: **“ORDENAR al apoderado de la parte ejecutada, que en dos (2) días, allegue el soporte de cumplimiento al deber establecido en el artículo 78 numeral 14, respecto al envío del memorial contentivo del recurso de reposición”.**

Frente a la orden emitida por el despacho, el gestor judicial del ejecutado en fecha 14 de febrero de 2023 da respuesta indicando que omitió la letra M en cuanto al dominio de dirección de correo electrónico de la apoderada ejecutante lo envió a correo terminado en .co y no en .com:

2/23, 9:17

Correo: Juzgado 03 Civil Circuito - Cordoba - Monteria - Outlook

**MEMORIAL ATIENDE REQUERIMIENTO – PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO –  
RADICADO 23001310300320220012600 – DEMANDANTE ITAU CORPBANCA COLOMBIA  
S.A. – DEMANDADA LEOMEDES BERRIO MARTINEZ**

anderson bello ladeux <andersonbelloabogado@hotmail.com>

Mar 14/02/2023 8:30 AM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Cordoba - Monteria

<j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>;notificaciones.juridico@itau.co

<notificaciones.juridico@itau.co>;mileidy.molinabogados@gmail.com <mileidy.molinabogados@gmail.com>

Cordial saludo.

Le ruego se sirva de acusar recibido.



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**ANDERSON BELLO LADEUX**, mayor, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.007.655.685 de Cartagena, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 300.507 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado especial de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, de manera respetuosa, acudo ante usted, para atender requerimiento realizado mediante **AUTO DEL SEIS (06) DE FEBRERO DE 2023**.

Se tiene su señoría que el suscrito **si** cumplió con la carga procesal de la que tratan los artículos 78 numeral 14 del Código General del Proceso y 9° de la Ley 2213 de 2022.

Este apoderado, el once (11) de enero de esta anualidad, envió a este despacho, memorial contentivo de RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del auto que libra mandamiento de pago, dicho escrito, se envió de manera simultánea a las siguientes direcciones electrónicas:

[j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co), correo este que pertenece a este despacho.

[notificaciones.juridico@itau.co](mailto:notificaciones.juridico@itau.co), correo este que es el de notificaciones judiciales del demandante **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, el cual se puede verificar en el escrito de demanda y del certificado de existencia y representación legal, el cual fue aportado por la apoderada de esta parte.

[mileidy.molinabogados@gmail.com](mailto:mileidy.molinabogados@gmail.com), el cual correspondería a la apoderada, no obstante, se percata el suscrito que faltó la letra (M) al final, pues el dominio termina en .com y no en .co, por lo que de entrada se reconoce el error atribuible al suscrito, sin que ello afecte en nada lo actuado, por las razones que más adelante se expondrán.

No obstante, ante la falta de traslado a la apoderada de la entidad financiera ejecutante, en fecha 18-enero-2023 se recepciono escrito que descorre traslado del recurso de reposición contra el auto que libro mandamiento de pago en los siguientes términos. Véase:

Rad. 23001310300320220012600 Descorre traslado recurso de reposición

Mileidy Marcano Narvaez <[mileidy.molinabogados@gmail.com](mailto:mileidy.molinabogados@gmail.com)>

Mié 18/01/2023 4:00 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Cordoba - Monteria <[j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

1 archivos adjuntos (5 MB)

Rad. 23001310300320220012600 Descorre traslado recurso de reposición.pdf;



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

MILEIDYS ISABEL MARCANO NARVAEZ, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No. 44.152.877 y Tarjeta Profesional N°. 174.820 del C.S de la J, de condiciones ya conocidas dentro del proceso de la referencia, actuando dentro del término legal que establece art. 110 del C.G del P, presento los fundamentos por los cuales debe desvirtuarse el recurso de reposición impetrado por la parte demandada, lo cual hago en los siguientes términos:

### SOBRE LOS ARGUMENTOS QUE DESVIRTÚAN EL RECURSO:

1. Carencia total de poder: Plantea el recurrente que: i) mi poderdante no firmó el poder otorgado, ii) que el poder no fue enviado desde la dirección electrónica del demandante, si no desde el correo de [fidel.madero@itau.co](mailto:fidel.madero@itau.co), iii) que no se realizó presentación personal del poder.

Sobre esto debemos decir que el inciso 1 del art. 5 de la Ley 2213 de 2022 (norma transcrita en el escrito de reposición) establece que no será necesario la firma manuscrita o digital de los poderes y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

Se aparta de la realidad la afirmación hecha por el representante de la parte demandada, en cuanto a que el poder otorgado proviene de la dirección *fidel.madero*. En el anexo acompañado con la demanda se puede evidenciar la trazabilidad de los correos electrónicos, y del mismo emerge diáfano que el correo fue enviado desde la dirección de banco Itau el 23 de octubre de 2021.

2. Insuficiencia de poder: El argumento esbozado por el demandado es que i) la suscrita desbordó las facultades otorgadas por mi mandante, ii) Que el demandante no tuvo intención de incoar proceso ejecutivo hipotecario al señalar que el título base de recaudo es el pagaré N° 009005347204.

No es dable considerar, que en el presente asunto se esté en presencia de una insuficiencia de poder, pues el mismo cumple los requisitos del art 74 del C.G.P así:



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

- Clase de poder: Especial
- Forma otorgamiento: Documento privado.
- Determinación e identificación del asunto: Instaurar proceso ejecutivo de mayor cuantía contra la sra Leomedes Berrio Martinez identificada con C.C. N° 32.245.442. con el fin de obtener el pago de las obligaciones instrumentadas en el pagaré 009005347204, cuyo valor por capital, intereses corrientes y/o moratorios y demás conceptos de indican en la demanda.

Debe tenerse en cuenta también en este caso, las demás normas aplicables, como son el derecho de postulación, los anexos de la demanda, la capacidad para hacer parte del proceso y de comparecer al mismo, los tipos de poderes, y lo respectivo a su presentación, contenido, tal y como sigue:

Artículo 73 CGP-. Derecho de postulación.

Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Artículo 54 CGP-. Comparecencia al proceso.

Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales. (...)

Así las cosas, no existe insuficiencia de poder, cuando la gestión está claramente determinada, se indica la clase de proceso, la cuantía, el número del título valor, dejando claro que el propósito es “obtener el pago de las obligaciones instrumentadas en el pagaré 009005347204”, en la demanda se identificó con claridad las obligaciones instrumentadas en el mencionado título, los anexos necesarios fueron aportados conforme lo establece el art 84 del C.G.P.

### 3. Ausencia de juramento art. 468 C.G.P.

De acuerdo a lo manifestado por mi poderdante, manifiesto bajo la gravedad del juramento que no ha sido citado como acreedor hipotecario dentro del proceso que adelanta el sr. Raúl David Rivera Luna contra la aquí demandada en el juzgado primero civil del circuito de Montaría con radicado N° 23001310300120210021700.

Adicionalmente, al consultar en tyba el proceso antes señalado no se evidencia solicitud de citar al acreedor hipotecario, como tampoco decisión del despacho en tal sentido.

Lo anterior, si bien no afecta de ninguna forma el mérito de la obligación, sirve para desestimar el reparo del recurrente al respecto.



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

4. Falta de medios de prueba que demuestra las sumas debidas por el demandado. Indica el recurrente que no se arrimó prueba de alguna de la existencia de dichas obligaciones, por lo que no es posible saber si el demandante llenó el título valor de conformidad con las instrucciones dadas.

Lo indicado por el recurrente en este ítem carece de fundamento y deben ser desestimado por cuanto el título valor que sirve como base en la presente demanda goza de todos los llamados atributos, y precisamente en virtud de su autonomía y literalidad, se acude a esta jurisdicción para obtener el cumplimiento del derecho en el incorporado. Mal pretende el representante de la demandada que se imponga la carga al demandante de allegar con el libelo documentos que no hacen parte integral del título, y que además demuestre que los espacios en blanco se diligenciaron en cumplimiento de las instrucciones impartidas para tal fin, hecho este que se encuentra probado por demás en el texto del pagaré.

5. Instrumento público de constitución de escritura incompleto. En este punto se señala que algunos documentos aportados como pruebas se encuentran ilegibles y otras cortadas.

Sobre este señalamos que por escrito del 26 de julio de 2022 se subsanó esta situación aportando los folios escaneados correctamente lo que permite su lectura de forma clara y completa. Los folios fueron integrados al archivo de la demanda y anexos, el cual puede ser consultado en el siguiente link.

<https://drive.google.com/file/d/1pIDgmSVvJ1ONlocCMKtppcjrYDMaOr2q/view?usp=sharing>

6. Ausencia de mérito ejecutivo en las escrituras de constitución de hipoteca. Señala que en las escrituras aportadas no se encuentra expresado que estas prestan mérito ejecutivo.

Esta aseveración carece de fundamento, tal como se demuestra a continuación:

Ahora bien, pese al indebido traslado que hizo el apoderado ejecutado a la gestora judicial ejecutante al no enviarle el traslado del recurso a su dirección electrónica la cual es de su conocimiento y se encuentra reseñada en el escrito de demanda como en memoriales obrantes en el paginario. El pronunciamiento efectuado por la apoderada ejecutante de dio de manera oportuna. Se pasa a explicar: el traslado del recurso de reposición solo se hizo al correo electrónico de BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., el día 11 de enero de 2023, a la luz de la dispuesto en el parágrafo del artículo 9° de la ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, ante la remisión de un escrito con copia por un canal digital, esta se entiende surtida a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Por tanto, al verificar los cómputos calendarios se observa que el día viernes 13 de enero de 2023, se debe tener por materializada la remisión a la ejecutante del escrito de reposición. En consecuencia, el termino de tres días para descorrer traslado del recurso inició el día lunes 16-enero-2023 y finalizó el 18-enero-2023, calenda ultima en la cual se allegó escrito que descorre traslado

<sup>1</sup> Ley 2213 de 2022, ARTÍCULO 9°. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS.  
(...)

PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

del recurso de reposición por parte de la apoderada de BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., tal como se evidencia de trazabilidad de correo electrónico y registro en plataforma TYBA.

**En orden a lo antes expuesto, en el presente caso encuentra el despacho que a la luz de lo regulado en los artículos 318 y 438 del C.G.P., la providencia recurrida es susceptible del recurso de reposición.**

**Ahora bien, fuere del caso entrar a realizar pronunciamiento respecto a los reparos alegados por el recurrente, de no haber aecido la extemporaneidad del mismo, en base a lo siguiente:**

1. Por auto de miércoles 7 diciembre de 2022 se reconoció personería jurídica al apoderado demandado, previa solicitud de este al despacho en tal sentido, quien allegó poder debidamente conferido por el ejecutado, con facultad incluso para notificarse del auto que libró mandamiento de pago.

2. El auto de 7-diciembre-2022 fue notificado por estado el día 9-diciembre-2022, toda vez que el día 8 de diciembre de 2022 obedeció a día festivo.



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Monteria 003

Estado No. 167 De Viernes, 9 De Diciembre De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001310300320150007900	Ejecutivo	Banco Bbva Colombia	Elena Maria Vargas Gomez	07/12/2022	Auto Ordena
23001310300320170025700	Ejecutivo	Banco De Occidente	Aisar Salim Farah Buelvas	07/12/2022	Auto Decide
23001310300320190006600	Ejecutivo Hipotecario	Banco De Bogota	Hugo Fernando Rendon Jaramillo	07/12/2022	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior
23001310300320150030200	Procesos Ejecutivos	Banco Bbva Colombia	Maria Teresa Restrepo Calonge	07/12/2022	Auto Decide
23001310300320220018500	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Accion Sociedad Fiduciaria S. A., Hugo Alfonso Iguaran Ruiz, Jaime Alfonso Caballero Velasquez	07/12/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
23001310300320220013600	Procesos Ejecutivos	Bancolombia Sa	David Navarro Jiménez	07/12/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
23001310300320220012600	Procesos Ejecutivos	Itau Corpbanca Colombia S.A.	Leomedes Berrio Martinez	07/12/2022	Auto Reconoce
23001310300320220002000	Procesos Ejecutivos	Jse Luis Berastegui Vellojin Y Otro	Imelda Rosa Dominguez Sarco	07/12/2022	Auto Declara Nulidad Procesal O Invalida Actuarian

3. A partir de la notificación del auto de reconocimiento de personería jurídica, esto es, el día 9 de diciembre de 2022, se tiene que el extremo ejecutado quedo notificado por conducta concluyente del auto que ordeno mandamiento de pago de agosto 11 de 2022 y de todas las providencias emitidas hasta ese momento dentro de la presente causa ejecutiva, en atención a lo ordenado por el artículo 301 del C.G.P.



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

4. El canon 91 del C.G.P, consagra lo relativo al traslado de la demanda, en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 91. TRASLADO DE LA DEMANDA.** *En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.*

*El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. **Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.***

*Siendo varios los demandados, el traslado se hará a cada uno por el término respectivo, pero si estuvieren representados por la misma persona, el traslado será común”.*

A la luz de la norma en cita el termino con el cual contaba el ejecutado para solicitar copia de la demanda y sus anexos iniciaba el día lunes 12 de diciembre de 2022 y finalizaba el día miércoles 14 de diciembre de 2022. No obstante, en fecha jueves 15 de diciembre de 2022 el apoderado ejecutado solicita traslado de la causa de la referencia, la cual es remitida por este despacho dentro de la misma calenda, como quedo evidenciado en imágenes antes insertadas. Situación está que no altera o modifica los términos de ejecutoria establecidos en dicho precepto normativo por el legislador.

5. El termino de ejecutoria del auto adiado 7 de diciembre de 2022, que a la vez comprendían el de ejecutoria para el ejecutado del auto libro mandamiento de pago de agosto 11 de 2022, y le permitían proponer recurso de reposición contra el mandamiento de pago<sup>2</sup>, iniciaban el día jueves 15 de diciembre de 2022 y terminaban el día lunes 19 de diciembre de 2022.

diciembre						
l	m	m	j	v	s	d
			1	2	3	4
5	6	7	8	9	10	11
12	13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28	29	30	31	

6. El recurso de reposición contra el mandamiento de pago de 11 de agosto de 2022, debió interponerse en el término de ejecutoria del mismo, es decir, dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a su notificación, y fue presentado por el apoderado ejecutado hasta el día 11 de enero de 2023, calenda para la cual ya se encontraban fenecidos los tres días de ejecutoria del auto en mención (15-diciembre -2022 a 19-diciembre-2022).

<sup>2</sup> Inciso 3° artículo 318 del C.G.P. “Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

Así las cosas, al verificar el despacho que **el recurso de reposición contra el auto de 11 agosto-2022 fue interpuesto una vez vencido el termino de tres (3) días siguientes a la notificación del auto que contiene orden de apremio, se tiene que el mismo es extemporáneo; En consecuencia, es dable rechazar el recurso de reposición contra el auto que libro mandamiento de pago.**

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR POR EXTEMPORANEO** el recurso de reposición interpuesto por el ejecutado contra que profiere mandamiento de pago de fecha agosto 11 de 2022, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFICASE Y CUMPLASE**

**LA JUEZA**

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT**

Av.

Firmado Por:

**Maria Cristina Arrieta Blanquicett**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 3**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb768e9f9f5c791ad549b331b3fed6ad4e9aab172d8f95734a2d4a51a15ac978**

Documento generado en 12/05/2023 12:21:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**SECRETARIA.** Montería, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, en el cual el Banco Popular y el Banco de Bogotá, allegaron respuesta. Provea.

Secretario

**YAMIL MENDOZA ARANA.**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO.**

Montería, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO:** RADICADO N° 23 001 31 03 003 2023 0002800

Al Despacho el proceso de la referencia, en donde el Banco Popular informa que:

En respuesta a su(s) **Oficio(s) o Acto(s)** No.(s) **PROCESO N° 23001310300320230002800 OFICIO N° 202300028**, les informamos que las Personas Jurídicas y/o Persona(s) Naturales relacionada(s) en dicho(s) comunicado(s) **NO POSEE(N)** cuenta(s) corriente(s), ni de ahorro(s), ni CDT.(s) en nuestra entidad, según información consultada en nuestra base de datos a la fecha.

Para efectos de notificaciones, las estaremos recibiendo a través de la dirección de correo electrónico [embargos@bancopopular.com.co](mailto:embargos@bancopopular.com.co)

Cordialmente;

**Dirección de Embargos y Requerimientos**  
Gcia de Soporte & Servicio de Productos del Pasivo  
Banco Popular

Y el banco de Bogotá:

Señor(a)

Secretario

Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería

[j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Montería

**Oficio No. 0160 Radicado:23001310300320230002800**

En atención al oficio en referencia y una vez revisadas nuestras bases de datos, nos permitimos informar que a la fecha, las personas relacionadas a continuación no figuran como titulares de cuentas corrientes, ahorros y CDTS:

tipo identificacion	nro identificacion
C	10784332

Si el oficio contiene más identificaciones que correspondan a clientes del Banco, se continuará con el trámite a que haya lugar con el fin de acatar la medida cautelar en caso de ser procedente.

Teniendo en cuenta el escrito adosado al plenario, esta Judicatura pondrá en conocimiento de la parte ejecutante.

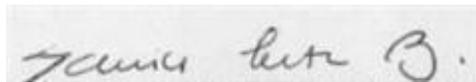
Por lo anterior, este Juzgado,

## **R E S U E L V E**

**PONER** en conocimiento de la parte ejecutante la respuesta del Banco Popular y Banco de Bogotá, a fin de que haga las precisiones del caso, conforme lo establecido en la parte motiva del auto

## **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZA**



**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT**

Firmado Por:

**Maria Cristina Arrieta Blanquicett**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 3**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f947277d24328defc36d4fc460504cf5ac6cda41a813b752e7539e7237233f**

Documento generado en 12/05/2023 10:30:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**SECRETARÍA.** Montería, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez el expediente virtual de la presente demanda, con solicitud de retiro presentada por la apoderada de la demandante. Informándole que fue inadmitida mediante Auto adiado 02-mayo-2023. Sírvase proveer.

**YAMIL MENDOZA ARANA**  
**Secretario.**

**Montería, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).**

PROCESO	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE INMUEBLE CON BASE EN CONTRATO DE LEASING HABITACIONAL PARA LA ADQUICISION DE VIVIENDA
DEMANDANTE	HELM BANK hoy BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. - Nit. 890.903.937-0
DEMANDADOS	LUIS ALFREDO TIRADO LOPEZ - C.C. 78.692.729
RADICADO	2300131030032023-0006800
ASUNTO	<b>AUTO RECHAZA DEMANDA – ACCEDE A SOLICITUD DE RETIRO DE DEMANDA</b>
PROVIDENCIA N°	(#)

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte demandante no subsanó los yerros detectados en la demanda, tal como se le había ordenado, habiendo fenecido el término legal para subsanar, y en consecuencia de ello, la demanda no cumple con los requisitos señalados en el C.G.P.; el Despacho, en atención a lo estipulado en el artículo 90 ibídem, procederá a rechazarla, como así se dirá en la parte resolutive.

De otra parte, y como quiera que, se solicitó el retiro de la demanda, de conformidad con el artículo 92 del C.G.P., por ser legal y procedente, el Despacho accede a la solicitud de retiro de la demanda presentada por la abogada MILEIDYS ISABEL MARCANO NARVAEZ - C.C. 44.152.877 y T.P. 174.820 del C. S. de la J., a través de su correo electrónico [mileidy.molinabogados@gmail.com](mailto:mileidy.molinabogados@gmail.com), quien presentó la demanda en calidad de la entidad demandante. Ver imagen.

11/5/23, 8:28

Correo: Juzgado 03 Civil Circuito - Cordoba - Monteria - Outlook

**Rad. 23001310300320230006800 - Retiro demanda**

Mileidy Marcano Narvaez <[mileidy.molinabogados@gmail.com](mailto:mileidy.molinabogados@gmail.com)>

Mié 10/05/2023 4:50 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Cordoba - Monteria <[j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

1 archivos adjuntos (67 KB)

Rad. 23001310300320230006800 - Retiro demanda.pdf;

Sres.

Juzgado Tercero Civil del Circuito de Monteria

Reciban saludo especial

Adjunto solicitud con destino al siguiente proceso:

Radicado: 23001310300320230006800

Demandante: BANCO ITAÚ 890.903.937-0

Demandado: LUIS ALFREDO TIRADO LOPEZ

Tipo proceso: VERBAL RESTITUCIÓN DE TENENCIA



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

Señor(a)  
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA  
E. S. D.

Demandante: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.  
Demandado(s): LUIS ALFREDO TIRADO LOPEZ  
Tipo proceso: RESTITUCIÓN DE TENENCIA  
Radicado: **23001310300320230006800**

ASUNTO: RETIRO DEMANDA

MILEIDYS ISABEL MARCANO NARVAEZ, mayor de edad y vecina de Barranquilla, identificada con la C.C. No 44.152.877 de Soledad y T.P. No 174.820 del C. S. de la J, en calidad de apoderada de la entidad demandante, por el presente acudo al despacho con el fin de solicitar que se tenga por retirada la demanda de la referencia, con fundamento el art. 92 del C.G.P.

Atentamente, Señor(a) Juez

  
**MILEIDYS ISABEL MARCANO NARVAEZ**  
T.P. 174.820 del C. S. de la J.  
C.C 44.152.877 de Soledad.  
[mileidy.molinabogados@gmail.com](mailto:mileidy.molinabogados@gmail.com)

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

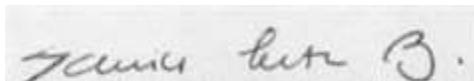
**RESUELVE**

**PRIMERO: TENER POR NO SUBSANADA** la demanda, y en consecuencia **RECHAZARLA**, de conformidad con lo anotado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: ACCEDER** a la solicitud de retiro de la presente demanda, presentada por la abogada MILEIDYS ISABEL MARCANO NARVAEZ - C.C. 44.152.877 y T.P. 174.820 del C. S. de la J., quien presentó la demanda en calidad de apoderada de HELM BANK hoy BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. - Nit. 890.903.937-0, de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa de este proveído.

**Como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual**, no procede la entrega física de la misma. Por Secretaría, archívese el proceso dejando las anotaciones de rigor. Désele salida por rechazo in límine, en la plataforma TYBA, cancelándose este radicado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**MARÍA CRISTINA ARRIETA BLANQUICET  
JUEZA**

Av.

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 3**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5be8a8fb1d69dd5804ce1451c69b0e241526a2556833b1701d01de51a5081ed4**

Documento generado en 12/05/2023 07:49:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**SECRETARIA.** Montería, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez la presente demanda, la cual se encuentra pendiente para realizar el estudio de admisibilidad. Provea.

**YAMIL MENDOZA ARANA**  
Secretario

Doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	<b>VERBAL -RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONT.</b>
DEMANDANTE	<b>-EDUARDO JOSE ATENCIA GOMEZ –CC. 1.066.526.592, -NANCY PAOLA CARVAJAL PEÑATA -CC. 1.003.000.059,</b> en nombre propio y en representación del menor <b>JEYBRANE ATENCIA CARVAJAL -NUIP. 1.068.442.985</b>
DEMANDADOS	<b>-MOVÍTAXI S.A.S NIT.812.006.231-8 -DERLYS PATRICIA RODRIGUEZ BARRAZA CC. 50.919.716 -LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO NIT. 860.028.415-5 -CESAR AUGUSTO MARTINEZ CABALLERO – CC.78.704.171</b>
RADICADO	<b>23001 31 03 003 2023 00073 00</b>
ASUNTO	<b>RECHAZA POR FALTA COMPETENCIA Y ORDENA REMITIR PARA REPARTO ENTRE LOS JUECES COMPETENTES</b>
PROVIDENCIA N°	(#)

**ASUNTO A DIRIMIR**

Ingresa la demanda de la referencia para decidir sobre su admisión.

**CONSIDERACIONES**

Previo a su revisión, el Despacho procede a verificar en la Plataforma SIRNA la vigencia de la tarjeta profesional del abogado CARLOS MARIO RUIZ GÓMEZ –CC. 78.031.877 y T.P. 281.919 del C.S.J; donde se pudo evidenciar que se encuentra en estado VIGENTE.

OS	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO
MEZ	CARLOS MARIO	CÉDULA DE CIUDADANÍA	78031877	281919	VIGENTE

1 - 1 de 1 registros

← anterior 1 siguiente →

**Competencia:**

Al verificar la competencia del Despacho para conocer del presente asunto, nos remitimos al artículo 25 del CGP dispone:

**“ARTÍCULO 25. CUANTÍA.** Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

***Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).***

*El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.*

*Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.”*

Así tenemos que los Procesos de Mayor Cuantía, corresponden a aquellos cuyas pretensiones superen 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para 2023 es la suma de ciento cincuenta millones de pesos (\$174.000.000).

Teniendo en cuenta la normatividad citada y las pretensiones de la demanda en estudio, la cual corresponde a **perjuicios patrimoniales** estimados en la suma de **\$87.782.575** y **perjuicios extrapatrimoniales** (*perjuicios morales y vida de relación*) estimados en la suma de \$360.000.000 m/cte., es preciso referirse a ello antes de entrar a definir la competencia para conocer sobre el asunto puesto en consideración del Juez Civil de Circuito.

Los daños morales han sido objeto de reconocimiento desde remotos tiempos, es así como, bajo este concepto quedaron comprendidos, desde la época del derecho romano, la reparación de los sufrimientos que las personas experimentaban por su familia, tales como la congoja, el dolor, la aflicción, tristeza, desesperación, desilusión o el sufrimiento de una persona.

Respecto a la tasación de perjuicios, la H. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha considerado que los perjuicios morales deben ser tasados por el juez, según su “arbitrium iudicis”. Esto es, **el juez tiene la facultad de determinar el valor de la indemnización de los perjuicios morales, teniendo en cuenta la gravedad de la lesión acreditada en el proceso judicial y el análisis racional del material probatorio.**

En la jurisdicción civil no existen parámetros ni tablas con criterios objetivos que permitan determinar el valor de la indemnización de perjuicios morales, cuando existen lesiones corporales. Por tal motivo, corresponde al juez analizar el material probatorio, para determinar el valor de la indemnización. **Las circunstancias personales de la víctima y la gravedad de las lesiones son criterios que deben ser tenidos en cuenta por el juez al momento de tomar una decisión de manera objetiva.**

Ha afirmado la H. Corte Suprema de Justicia, que la dificultad en determinar la cuantía o monto de la reparación no es un asunto que, por difícil o imposible, fuese obstáculo para reconocer el derecho al resarcimiento y que esa reparación o compensación, no puede obedecer a parámetros matemáticos de equivalencia entre lo sufrido o padecido frente a la condena al responsable, sino que ha de buscarse una razonable cuantía –si de suma de dinero se trata. Para la tasación de dichos perjuicios, ha prevalecido el establecimiento de una suma de dinero que, **de tiempo en tiempo la Corte reajusta en cuantías que establece además como guías para las autoridades jurisdiccionales inferiores en la fijación de los montos a que ellas deban condenar por este concepto.** Así mismo ha reiterado, que en tal arbitrio judicial **debe prevalecer la medida, la condena no debe ser fuente de enriquecimiento para la víctima** a más de que deben sopesarse las circunstancias de cada caso, incluyendo dentro de ellas las especificidades de demandante y demandado, los pormenores espacio temporales en que sucedió el



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

hecho, todo ello con miras a que, dentro de esa discrecionalidad, no se incurra en arbitrariedad.

Al respecto, la Alta Corporación también ha reiterado que, a falta de normativa explícita que determine la forma de cuantificar el daño moral, el precedente judicial del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria tiene un cierto carácter vinculante, para cuya separación es menester que el juez ofrezca razones suficientes de su distanciamiento, pues, en los términos establecidos por la Corte Constitucional:

*“La fuerza normativa de la doctrina dictada por la Corte Suprema proviene (1) de la autoridad otorgada constitucionalmente al órgano encargado de establecerla y de su función como órgano encargado de unificar la jurisprudencia ordinaria; (2) de la obligación de los jueces de materializar la igualdad frente a la ley y de igualdad de trato por parte de las autoridades; (3) el principio de la buena fe, entendida como confianza legítima en la conducta de las autoridades del Estado; (4) carácter decantado de la interpretación del ordenamiento jurídico que dicha autoridad ha construido, confrontando la continuamente con la realidad social que pretende regular” (C-836 de 2001)*

A continuación, se trae como ilustración, dos sentencias de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, las cuales, si bien datan del año 2016, son de orientación para el caso concreto.

- En sentencia del 7 de diciembre de 2016<sup>1</sup>, la Alta Corporación se pronunció sobre un caso en el que las demandantes resultaron lesionadas en un accidente de tránsito. **La primera víctima, de 22 años, tuvo una incapacidad de 10 meses y fue sometida a varias cirugías, recuperándose de las lesiones plenamente. En dicho fallo, no se encuentra información sobre el reconocimiento de perjuicios morales en favor de ella. La segunda víctima tenía 40 años y estuvo incapacitada durante más o menos un año, presentando secuelas estéticas y funcionales permanentes en su miembro superior derecho, al igual que pérdida de la capacidad laboral en un 32.58%. Para ese caso, el juez de primera instancia fijó el valor de su indemnización por perjuicios morales en \$8.500.500; decisión que fue confirmada en segunda instancia y no fue objeto de análisis por parte de la Corte. La tercera víctima, de 18 años, fue incapacitada por más o menos un año, presentando cicatrices permanentes en su cuerpo, al igual que pérdida de la capacidad laboral en un 4.75%. El juez de primera instancia tasó su indemnización por perjuicios morales en \$11.334.000. Decisión que fue ratificada en segunda instancia y no fue objeto de análisis por parte de la Corte.**
- En sentencia sustitutiva del seis de mayo de 2016<sup>2</sup>, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia analizó el caso de una mujer que fue víctima de un accidente de tránsito y que tuvo una incapacidad de treinta días, así como un “traumatismo cerebral focal” y perturbación psíquica y funcional del sistema nervioso central de carácter permanente”, así como una pérdida de la capacidad laboral de un 20, 75 %. **La Corte fijó la condena por perjuicios morales en \$15.000.000 para la víctima directa.**

**-En sentencia más reciente -SC5686-2018**, Radicación 05736 31 89 001 2004 00042 01, del 19-diciembre-2018 M.P. Dra. Margarita Cabello Blanco, la H. Corte, haciendo referencia a la **tasación del daño moral propio sufrido por los demandantes a raíz del fallecimiento de padres, hijos, esposos y compañeros permanentes**, que venía establecido en la suma máxima de 60 millones de pesos, **para tal caso incrementó a 72 millones** la tasación de perjuicios morales, **teniendo en cuenta que para los casos estudiados en esta ocasión, los fallecidos habían sufrido intensamente durante varios días y con ello sus familiares, debido a las quemaduras ocasionadas por el siniestro**. Suma que fundamenta de la siguiente manera:

*“En efecto, **las circunstancias del inmenso dolor que se refleja en la ferocidad y barbarie de las acciones padecidas por los demandantes** daban, con toda seguridad, lugar a que el Tribunal impusiera una condena acorde con esa realidad, así fuese tomando la suma que como*

<sup>1</sup> Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, 7 de diciembre de 2016, radicación: 05001-3103-011-2006-00123-02, Magistrado Ponente: Luis Alonso Rico Puerta.

<sup>2</sup> Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, 6 de mayo de 2016, radicación: 54001-31-03-004-2004-00032-01, Magistrado Ponente: Luis Armando Tolosa Villabona.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

guía por entonces tenía la Corte establecida desde 2012 y que, **frente a la indecible atrocidad de los eventos narrados y probados en este proceso ameritan – para este caso particular- una suma mayor a la que entonces tenía dispuesta (\$60,000,000.00) y que hoy reajusta a setenta y dos millones de pesos (\$72,000,000.00) para el daño moral propio sufrido por los demandantes a raíz del fallecimiento de padres, hijos, esposos y compañeros permanentes, la mitad de ese valor para hermanos, abuelos y nietos y la cuarta parte para el resto de parientes, conservando de esa forma el criterio establecido por la sala de decisión civil del Tribunal en cuanto a que, las circunstancias modales que hubieron de sufrir los reclamantes fueron, en términos generales, las mismas y el parámetro de una tasación similar, en consecuencia, se impone.”**

Ahora bien, en la mencionada jurisprudencia (SC5686-2018) también **se tasó el daño a la vida de relación** de padres, hijos, compañeros, nietos y hermanos en \$50.000.000. **por fallecimiento** de sus parientes, y adicionalmente, frente al daño al proyecto de vida. El **daño a la vida de relación** comprende el perjuicio fisiológico y la alteración a las condiciones de existencia generada por la mutación del proyecto de vida o devastación del entorno, **en ese caso, de la población de Machuca.**

“En efecto, debe recordarse que el daño a la vida de relación, autónomo y diferenciado del daño moral, comenzó a ser reconocido, en primer término, por la jurisprudencia del Consejo de Estado a partir de 1993, **designándolo en su devenir de diversas maneras** (v.gr., **daño a la salud, daño a la vida de relación, alteración de las condiciones de existencia, perjuicio fisiológico**), pero a fin de cuentas extendiendo el concepto para comprender en él no solo las dificultades en el desenvolvimiento del diario vivir que produce una minoridad física ocasionada por el evento dañoso en el sujeto que la padece, sino en general, **aquel menoscabo que “rebasa la parte individual o íntima de la persona y además le afecta el área social, es decir, su relación con el mundo exterior** (sentencia del 1 de agosto de 2007, exp. AG 2003-385).

Solo cuando esta Corte tuvo ocasión de tratar el asunto, pues le fue puesto a conocimiento en el marco de un recurso que como el de casación es de suyo limitado y extraordinario, prohibió buena parte de los esfuerzos de la jurisprudencia contencioso administrativa, y dio cabida al daño a la vida de relación, que en esta jurisdicción ordinaria sigue denominándose de tal forma, describiéndolo, en su fallo de casación del 13 de mayo de 2008, en síntesis, como una lesión autónoma, extrapatrimonial, **originada en lesiones físicas o psíquicas**, o a derechos fundamentales u otros intereses lícitos, **que se refleja en la esfera externa del individuo**, las más de las veces por impedimentos o limitaciones temporales o definitivas, y en todo caso sin significado pecuniario. Puede ser padecido por la víctima directa o de rebote. (...)

**Puede sostenerse, en consecuencia, que al paso que el perjuicio moral atiende a las consecuencias extrapatrimoniales internas de la víctima, el atinente a la vida de relación busca compensar todas aquellas alteraciones extrapatrimoniales, producto de lesiones corporales, psíquicas o de bienes e intereses tutelados que terminan por afectar negativamente el desenvolvimiento vital de la víctima en su entorno.”**

-En Sentencia SC3943-2020 del 19-10-2020, **se tasó el daño moral a víctima directa (menor de edad), en \$40.000.000**, como consecuencia del **daño psicomotor permanente por parálisis cerebral**, padecido por la menor a causa de la negligencia y falta de diligencia y cuidado en la prestación de los primeros servicios a recién nacido.

-En Sentencia SC3728-2021 del 26-08-2021 se tasó el daño moral en una suma mucho más alta que el tope que venía establecido, **pero se hace la advertencia**, que ello no debe interpretarse como una modificación de la doctrina probable en relación con los topos o límites de las condenas al pago de perjuicios extrapatrimoniales. **Se ha establecido en \$60.000.000, el límite reconocido como reparación del daño moral.**



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

-En Sentencia **SC562-2020 del 27-02-2020** se tasó el daño moral para la víctima directa en \$60.000.000, a causa de **ceguera total en ambos ojos**, debido a una **retinopatía producida por nacimiento prematura, pérdida de los órganos de la visión, por la extirpación de uno de sus globos oculares, retardo mental severo, parálisis de un lado del cuerpo, trastorno mixto del desarrollo con síntomas autistas, entre otras secuelas graves e irreversibles que le hacen absolutamente incapaz de valerse por sí misma**, ocasionadas por las graves demoras injustificadas o negligentes en la prestación del servicio de salud a neonato.

### PROBLEMA JURIDICO

De acuerdo con las consideraciones antes expuestas, el problema jurídico a dilucidar consiste en determinar si le corresponde a esta Judicatura, el conocimiento de este proceso, en virtud del factor cuantía; teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda.

### CASO CONCRETO

Luego del recuento normativo y jurisprudencial que antecede, este Despacho Judicial considera que **se debe declarar la falta de competencia en virtud del factor cuantía**; teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda en estudio, las cuales corresponden a **perjuicios patrimoniales** estimados en la suma de **\$87.782.575** y **perjuicios extrapatrimoniales** (*perjuicios morales y vida de relación*) estimados en la suma de \$360.000.000 m/cte.

Respecto a los **perjuicios patrimoniales** (lucro cesante consolidado y futuro), sea lo primero manifestar que los demandantes estiman dichos perjuicios en una pérdida de capacidad laboral del 35.56%, la cual no acreditan. Sumado a ello, indican que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar, emitió dictamen de pérdida de capacidad laboral del 16.95%, contra el cual presentó recurso de reposición. Sin embargo, no allega dichos dictámenes.

Igualmente, tampoco acredita la incapacidad médica legal definitiva, la cual indica fue de **50 días**; no allega el dictamen de Medicina Legal.

Así las cosas, mal podría tenerse en cuenta el valor estimado de perjuicios patrimoniales, al momento de verificar la cuantía del presente asunto; por cuanto se basa en una pérdida de capacidad laboral del 35,56% que no está sumariamente acreditada.

Ahora bien, conforme a la jurisprudencia vertida en precedencia, tenemos que el perjuicio moral atiende las consecuencias extrapatrimoniales internas de la víctima y el atinente a la vida de relación busca compensar todas aquellas alteraciones extrapatrimoniales **producto de lesiones corporales o psíquicas** que terminan por afectar negativamente el desenvolvimiento vital de la víctima en su entorno; **se presenta cuando la víctima sufre una alteración psicofísica que le impide o dificulta gozar de actividades rutinarias o bienes de la vida que disfrutaba antes del hecho lesivo**. En el presente caso, no se encuentra acreditado sumariamente, que la víctima sufre alteraciones psicofísicas.

Para tasar la indemnización por este perjuicio, **la Corte tiene en cuenta la gravedad de las lesiones permanentes sufridas por la víctima, las secuelas funcionales y estéticas y la imposibilidad de realizar actividades no laborales**, pero que permiten el goce de la vida.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

Verificada los antecedentes jurisprudenciales vertidos en precedencia, se advierte que, conforme a sentencia **SC3728 del 26-08-2021**, **el límite de los perjuicios morales se encuentra establecido en 60 millones de pesos**, pese a que en dicha sentencia se fijó una suma mucho más alta, se hace la advertencia que ello no debe interpretarse como una modificación de los topes o límites de las condenas al pago de perjuicios extrapatrimoniales.

En el presente caso, donde **la víctima directa** manifiesta haber tenido **una incapacidad médico legal definitiva de 50 días** (hecho que no acredita) y que cuenta con una **pérdida de capacidad laboral en un 35.56%** (lo cual, tampoco acredita), solicita como pretensiones, el pago por perjuicios morales en la suma de \$60.000.000 para la víctima directa e igual suma por concepto de perjuicios a su vida de relación. Suma esta que equivale al tope máximo establecido por la H. Corte Suprema (\$60.000.000), para los casos extremos, de muerte.

Tope que solo fue aumentado a 72 millones para el caso de barbarie sucedido en la población de Machuca (*explosión de oleoducto producida por el ELN, que provocó un gran incendio*), hechos rodeados de circunstancias de inmenso dolor producido por la ferocidad y barbarie de las acciones padecidas por los demandantes, tragedia que ocasionó el fallecimiento de padres, hijos, esposos y compañeros permanentes, la pérdida de viviendas, de trabajo, de ilusiones.

Igualmente, se pretende el pago de la misma suma (\$60.000.000) por perjuicios morales y (\$60.000.000) por daños a la vida de relación, para cada uno de los otros demandantes: su menor hijo y su compañera permanente. No tasándose conforme a la jurisprudencia vigente y en consonancia a la gravedad de la lesión explicada.

Nótese que, en la jurisprudencia vertida en antelación, en casos parecidos donde la calificación de pérdida de capacidad laboral de la víctima directa ha sido relativamente parecida al caso que nos ocupa, el monto fijado ha sido mucho menor.

Es preciso recordar la Sentencia **SC3943-2020 del 19-10-2020**, donde **se tasó el daño moral a víctima directa (menor de edad), en \$40.000.000**, como consecuencia del **daño psicomotor permanente por parálisis cerebral**, padecido por la menor a causa de la negligencia y falta de diligencia y cuidado en la prestación de los primeros servicios a recién nacido.

En el presente caso considera esta judicatura, que, de la observancia de la demanda y sus anexos, no se encuentran fundamentos para pretender el monto de la tasación de los perjuicios morales y daños a la vida de relación, en el monto que se persigue, tanto para la víctima directa, como para los demás demandantes.

Conforme a lo expuesto, esta Judicatura considera que, en el caso de salir avantes las pretensiones de la parte demandante, la tasación de los perjuicios extrapatrimoniales y patrimoniales alegados no alcanzaría el monto legal establecido para los procesos de mayor cuantía (\$174.000.000), motivo por el cual, se declarará la falta de competencia por cuantía y se ordenará remitirla a la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Montería, teniendo en cuenta el domicilio del demandado y el lugar en que ocurrieron los hechos.

En mérito de lo expuesto, éste Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia para conocer de este proceso, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: POR** secretaría envíese el presente proceso sin dilaciones a la oficina judicial de esta ciudad, para que sea repartido entre los jueces civiles municipales, por ser los competentes.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT  
JUEZA**

**Sbm.**

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e7193693ea559ed819599032fbb063cb397574c6baefe66486930c5a24fd519**

Documento generado en 12/05/2023 12:22:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**